

*El abordaje de la perspectiva de género y diversidad sexual en la enseñanza de la “Filosofía del derecho” en las universidades públicas bonaerenses**

Por Germán Arce¹

Introducción

Como en toda investigación científica, en la que la experiencia docente universitaria en abogacía no está exenta del interés investigativo, las intuiciones forman parte del inicio de una preocupación teórica, y permite que se traslade a la esfera empírica, a la realidad social.

Una realidad que ha sufrido cambios de profunda transformación socio-cultural y política. Uno de esos cambios, que datan de varias décadas atrás, según el caso, es la aparición del pensamiento feminista; de las exigencias de la teoría de género –ésta última incorporada al pensamiento tanto académico, como al de la opinión pública–; y de los movimientos por la diversidad sexual. Por ello, nos suscitó la necesidad de observar, más allá, o más acá, de la introducción de una “ética” vinculada a estas temáticas, si han redundado en la enseñanza de la “Filosofía del Derecho” –en sentido amplio–².

En primer lugar, hemos justificado la perspectiva desde la cual se reflexiona, se explica y se quiere comprender la problemática e hipótesis en cuestión. Para ello, se recorrieron las principales grandes áreas de investigación jurídica. Dentro de ellas, se ha adoptado la que vincula al derecho con la realidad social, porque la encontramos como la más pertinente y adecuada para asumir la hipótesis que se quiere demostrar y al análisis de nuestro objeto de estudio que son los programas referidos a la *Filosofía del Derecho* en las carreras de abogacía de las Universidades Nacionales públicas bonaerenses entre 1982-2019, a saber: la “Teoría Crítica del Derecho” en Argentina.

Y esta elección, que es siempre arbitraria, no obstante, se debe a que es la que ha posibilitado comprobar que, ante la ausencia de ramas del derecho especializadas en el abordaje de estos temas, en el campo de la enseñanza jurídica, evidenciaría la necesidad de incluir esta problemática en el campo de la Filosofía del Derecho, ya no como una interdisciplinariedad, sino como disciplina propia de la abogacía. Es por eso que, la perspectiva crítica, colabora en responder sobre la pertinencia de la introducción de las temáticas de género y diversidad sexual, pero también, indicaría qué precauciones, advertencias y articulaciones se deberían observar para que dicha

* Tesis para optar por el título de Magister en Filosofía del Derecho, UBA. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Coordinador Técnico Académico en Abogacía, Depto. de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de José C. Paz (UNPaz).

² Queremos dejar asentado que entendemos que la “Filosofía del Derecho” incluye la “Teoría del Derecho”, de allí que advertimos que nos referiremos a Filosofía del Derecho teniendo en cuenta su amplitud y extensión.

introducción se ajuste filosóficamente al derecho dentro de lo que se conoce como la teoría jurídica y el estudio del derecho.

En el Capítulo I hemos desarrollado los aspectos estructurales de la presente tesis: la justificación, la hipótesis, el estado “del arte” o de la cuestión problemática, el marco teórico y, dentro de ello, específicamente, el concepto de “estereotipo”, tan caro para el mundo jurídico actual; la metodología a utilizar; y, por último, la perspectiva y el método que se utilizará para el análisis del objeto de estudio.

En este marco, es que hemos expuesto, con fines explicativos, cuáles fueron los objetivos, generales como particulares, que nos planteamos en un primer momento y que creemos haber podido cumplir en todas sus facetas.

En el Capítulo II hemos sintetizado el recorrido habitual en torno al lenguaje jurídico de las Teorías Críticas del Derecho con la intención de recorrer muy sucintamente los diferentes anclajes a nivel internacional (Europa, América del Norte y América del Sur) para luego hacer un fuerte énfasis de esta perspectiva en Argentina.

Recalamos, por ejemplo, en la función paradójica y en algunas ficciones del discurso jurídico que este enfoque advierte (y de allí que la metodología ha sido tan fundamental para el tratamiento de nuestra hipótesis) ya que es la clave para cuestionar las ausencias en torno a las temáticas de género y diversidad sexual en las currículas de las carreras de abogacía en el período 1982-2019 de las Universidades nacionales públicas bonaerenses.

En el Capítulo III se intentó avanzar hacia la articulación del discurso acerca de la diferencia de los sexos con la perspectiva seleccionada. Aquí, cabe citar un hallazgo en torno a lo ya mencionado respecto a este capítulo: “el derecho participa en la configuración del estereotipo ‘mujer’ y es, partir de ese estereotipo, que las reglas jurídicas niegan derechos a las mujeres de carne y hueso” (Ruiz, 2000:10). Es este punto dilemático que justifica el desarrollo de todo este capítulo en cuestión. No es arbitrario, por ende, dedicar un apartado a la perspectiva de género y diversidad sexual en el derecho.

Este capítulo finaliza con los motivos por los cuales periodizamos los acontecimientos fundamentales para la visibilización de las demandas sobre género y diversidad sexual (1982-1992; 1993-2006; 2007-2019) para que, de este modo, podamos comparar y observar en paralelo el contexto de la periodización de la Educación Superior donde se colocan los programas de Filosofía del Derecho de las universidades arriba mencionadas y que pretendimos analizar.

Es por ello, y en este sentido, hemos dedicado el Capítulo IV al desarrollo e historización de la periodización (1982-2019) a fin de mostrar contexto - texto lo cual, una vez más, nos permite aplicar la metodología y el método que aquí se seleccionó.

Finalmente, y estudiadas todas estas etapas, nos sumergimos en el análisis de los programas de “Filosofía/Teoría del Derecho” y, en este sentido –además que debemos un especial agradecimiento a los Secretarios Académicos de cada institución universitaria pública bonaerense por proveernos del *corpus* primario–, nos fue posible examinar la inclusión o exclusión de las cuestiones de género y de diversidad sexual en nuestro objeto de estudio.

Para ello, periodizamos, pero esta vez en función de la creación de las carreras de Abogacía de las mencionadas Universidades. Esta periodización se divide en cuatro etapas: 1982-1995; 1996-2002; 2003-2015; 2016-2019. Cada una de estas etapas del Capítulo IV tiene una contextualización que articula, nuevamente, con las instrucciones metodológicas. Es interesante, incluso, porque permite mostrar, a través de la situación de la Educación Superior, el contexto político, histórico, económico y cultural de la Argentina.

En las conclusiones hemos llegado a reflexionar sobre la importancia de las Teorías Críticas ya que colocan y articulan las problemáticas sociales, políticas, culturales en el centro de las cuestiones que el derecho debe considerar.

No obstante, verificamos que esta perspectiva es escasa en la enseñanza que competen a las carreras de grado de abogacía. Este resultado habla por sí mismo respecto del tipo de formación desactualizada que reciben los estudiantes que cursan en Universidades Nacionales públicas del Conurbano Bonaerense. Esperamos que esta investigación coadyuve a reflexionar e incentivar a aquellos y aquellas docentes que incorporen la temática en estudio.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

§ 1. Justificación e hipótesis

Esta tesis parte de la necesidad de observar si, a partir de los cambios culturales promovidos por las teorías de género y políticas de las diversidades, y la introducción de una “ética” sobre ello, han redundado en la enseñanza de la “Filosofía del Derecho”, considerando que, como es sabido, en las conquistas normativas, los aportes genéricamente llamados “feministas” tuvieron una incidencia en el ámbito jurídico (cfr. Tie, 1999; Ruiz, 2000, 2009, 2013; Jalil, 2010; García López, 2016; Dabove, 2017; Suárez Llanos, 2020; Gómez Sánchez-Torrealva, s/a; entre otros y otras).

Estos diversos abordajes mencionados de manera general, se ocupan de temas muy distintos y reflejan perspectivas filosóficas que difieren ampliamente entre sí. Dentro de estos heterogéneos estudios se pueden distinguir tres grandes áreas de investigación:

1) El problema de la naturaleza del derecho, en el que también se incluyen otros conceptos fundamentales comprendidos dentro de la noción de ‘derecho’, tales como, por ejemplo, las fuentes del derecho, el sujeto de derecho, el deber jurídico, la norma jurídica, la sanción, etc. Esta línea o escuela de la Filosofía del Derecho, se conoce como “analítica”, y lleva el sello de un formalismo metódico. El derecho es considerado como un sistema de normas positivas vigentes, y la ciencia del derecho solo busca establecer la existencia de esas normas, sin atender a los valores éticos o a consideraciones políticas. Fue fundada por el inglés John Austin (1995) y en ella se encuentra enmarcada la mayor contribución a la Filosofía del Derecho del siglo pasado *La teoría pura del derecho* de Hans Kelsen (1982).

Duquelsky Gómez (2015), que será abordado principalmente en el Capítulo II de la presente investigación, ubica diferencialmente “El formalismo jurídico” de las “posturas intermedias” de Kelsen y Hart. Para el primer caso, el autor identifica cuatro características básicas (2015:127) que extrae de la bibliografía que consultó, a saber:

a) El derecho es visto como un sistema cerrado, completo, del que pueden deducirse soluciones para todos los casos posibles.

b) El sistema jurídico no se identifica con la voluntad histórica del legislador, sino que una vez dictada la ley adquiere vida propia y su significado va evolucionando.

c) La ciencia jurídica es la encargada de reconocer y fijar en conceptos dicha evolución. Los juristas a través de sus abstracciones y conceptualizaciones logran que el derecho sea un sistema coherente.

d) La tarea del juez se limita a reconocer la norma aplicable al caso concreto, prescindiendo de toda actividad creadora y absteniéndose de utilizar cualquier tipo de material que no sea puramente normativo (Carrió, p. 62 e segt., 1979; en Duquelsky Gómez, 2015:127).

Es interesante la explicación gráfica que ofrece el autor respecto esta postura, y que aquí reproducimos a los fines pedagógicos, en particular respecto de la actividad del juez, subsumir el caso a la norma en tanto silogismo lógico:

Todos los hombres son mortales	Al que mata le corresponden 8 a 25 años de prisión
Sócrates es hombre	X mató
Sócrates es mortal	A X le corresponden de 8 a 25 años de prisión

(Duquelsky Gómez, 2015:128)

Respecto a Kelsen y Hart, Duquelsky sintetiza su noción de validez. Una norma es válida si ha sido creada conforme estaba previsto en una norma superior. “En consecuencia, todo acto de creación es un acto y aplicación y viceversa, habida cuenta que la única forma de crear normas válidas es aplicando normas superiores y, asimismo, la forma de aplicar normas creando una nueva norma” (Duquelsky Gómez, 2015:130).

Por economía del espacio, comentamos el aporte de Hart, el anglosajón más influyente en el campo de la interpretación, por el especial interés a los problemas del lenguaje, particularmente a partir de la noción de textura abierta del lenguaje. “Toda palabra, aun aquella que en un momento dado pueda resultar precisa, puede tornarse vaga a partir del desarrollo científico, cultural, tecnológico, etc.” (Duquelsky Gómez, 2015:133). Para el autor, constituye un obstáculo insalvable para el legislador, ya que aun cuando mediante la utilización del lenguaje técnico-jurídico trate de ser preciso, no hay garantías de que el día de mañana la palabra mute o aparezca un caso que presente dudas sobre su aplicación.

2) El problema del propósito o la idea del derecho. Esta esfera de investigación se ocupa del principio racional que da validez o fuerza obligatoria específica y que constituye el criterio para la “rectitud” o “corrección” de una norma jurídica. En general identifica al derecho con la idea de justicia.

Esta escuela de pensamiento iusnaturalista está estrechamente ligada al enfoque religioso o metafísico-religioso con una larga trayectoria histórica. Se extiende desde los tiempos de los primeros filósofos griegos hasta la actualidad, y alcanzó su cumbre máxima en los grandes sistemas racionalistas de los siglos XVII y XVIII.

3) El problema de la interacción del derecho y la sociedad. Siguiendo a Alf Ross (1994), esa esfera de investigación incluye cuestiones relativas al origen histórico del derecho y su desarrollo, a los factores sociales que determinan el contenido variable del mismo, a su dependencia frente a la política y a la economía, a su influencia en la conciencia jurídica popular, a los efectos sociales de ciertas reglas e instituciones jurídicas y a la inclusión de otras categorías de análisis jurídico como el poder y la ideología.

En definitiva, podríamos decir que según se identifique al derecho con la norma, la justicia o la realidad social, se define la corriente del pensamiento *iusfilosófica* que sentará las bases de aquellos conceptos fundamentales sobre los que se quiere problematizar.

Dentro de la última esfera de investigación –la que vincula al derecho con la realidad social– encontramos, parafraseando a Pérez Lledó (1996), a las “Teorías Críticas del Derecho” (en adelante, TCD). Partiendo de las críticas al anclaje metafísico del *iusnaturalismo* y al reduccionismo normativista del *iuspositivismo*; y teniendo como raíz identitaria a las tendencias teóricas que desde el último tercio del siglo XIX protagonizaron la llamada “revuelta contra el formalismo”. Los juristas críticos reconocen el carácter constitutivo del derecho en las relaciones sociales, ponen énfasis en la dimensión política del fenómeno jurídico y del discurso jurídico, y en su carácter ideológico, con especial atención en la producción y reproducción de la conciencia jurídica. Asimismo, afirman su ambivalencia y su función paradójica criticando como factor de conservación del *status quo* y apreciado como instrumento potencial de transformación.

Por ello, la hipótesis que se sostiene sobre la evidencia es que, ante la ausencia de ramas del derecho especializadas en el abordaje de estos temas, en el campo de la enseñanza jurídica, podría ser un hecho a develar la necesaria inclusión de la problemática en el campo de la Filosofía del Derecho, desde una perspectiva crítica, por ser el área de estudios más adecuado. En ese sentido, nos interrogamos: ¿es pertinente la introducción de las temáticas de género y diversidad sexual en la Filosofía del Derecho? ¿Qué articulaciones se deberían observar entendiendo que la Filosofía del Derecho se ocupa de los conceptos fundamentales de alcance general, y que la teoría jurídica da por sentado y necesitarían ser replanteados para abordar el estudio del derecho con perspectiva de género y diversidad sexual?

Para verificar lo antes dicho, y diagnosticar el estado de la inclusión de la perspectiva de género y diversidad sexual en la enseñanza de la Filosofía del Derecho –en sentido amplio– se propone recolectar y analizar comparativamente los programas de Filosofía del Derecho de las Facultades de Derecho de las Universidades bonaerenses tanto en momentos anteriores como posteriores a la emergencia de

bibliografía como de movimientos sociales reivindicatorios de los derechos de minorías, de las diferencias sexuales y diversidades hasta llegar al año 2019. Este análisis se periodizará en función de algunos hitos pertinentes que serán explicados en el Capítulo III.

§ 2. Pregunta problema

Si el género se concreta en ciertas prácticas sexuales normativizadas como “masculinas” o “femeninas”: ¿qué sucede cuando ciertas personas se salen de esos marcos?

¿Se trata simplemente de anomalías o de alguna manera se desestabiliza el género en su estructura binaria de hombre/mujer? ¿No se está presuponiendo la heterosexualidad como la práctica que organiza el género, incluido el carácter jerárquico implícito en el atributo de complementariedad adyacente a todo ajuste heteromrimonial? ¿Qué reflejos, presencias, representaciones e invisibilizaciones se observan en los programas de estudio de las materias “Filosofía del Derecho” o “Teoría del Derecho” de la carrera de abogacía/derecho en las Universidades bonaerenses?

§ 3. Estado de la cuestión

En este apartado se tiene en cuenta la perspectiva iusfilosófica y cada una de las teorías que sostienen una perspectiva o postura al respecto. No obstante, se debe admitir que el epicentro de esta tesis se encuentra en lo que fuera una de las últimas, sino la última de las corrientes que interpelan al derecho desde un punto de vista históricamente no abordado. Nos estamos refiriendo a lo que se conoce como TCD, parte de una de las varias teorías jurídicas postpositivistas.

De manera muy sucinta, con la intención de realizar un *racconto* de los modos de comprensión, a partir del famoso estudio de Ross (1994), de la filosofía y la teoría del derecho (entendidas siempre como complementarias) ya que agrupan a una parte del conocimiento jurídico (*jurisprudence*), y que se distingue de otras ramas por sus problemas, objetivos, propósitos y métodos. Este tipo de perspectivas tratan de diversos estudios generales dirigidos a exponer las reglas jurídicas vigentes en determinada sociedad y época, también llamados “dogmática jurídica”, principal objeto de enseñanza en las facultades de derecho (Ross, 1994: 1).

Explica el autor que el filósofo del derecho investiga problemas fundamentales que a menudo constituyen premisas que el jurista, en general, da por hecho (Ross, 1994). En este sentido, critica el emparejamiento entre “Filosofía del Derecho”, “ciencia general del derecho”, “enciclopedia jurídica” y “teoría general del derecho”. A todos ellos se los podría denominar “rótulos”.

Dentro de los temas generales, la iusfilosófica relacionada con la teoría jurídica, existen, en principio “paradigmas” –que serán luego retomados para refutarlos por las nuevas corrientes críticas–. Por un lado, el iusnaturalismo (que tiene como referencia más antigua al griego Aristóteles) y que contextualiza al derecho con la axiológica moral en el sentido en que el derecho es lo mismo que la justicia. Así, los individuos poseen la aprehensión inmediata de lo que es justo e injusto y que existiría una

ontología esencialista en este sentido, el ser del derecho es la justicia. Es un historicismo con anclaje en la filosofía greco-clásica.

Por el otro, en la misma línea del iusnaturalismo, pero ligado a un pensamiento teológico cercano a Santo Tomás de Aquino quien pregonó por una justicia siempre provista por Dios, por ende, el derecho como norma nunca puede ser injusta.

Se debe considerar también el iusnaturalismo racionalista moderno en el que, si bien admite la existencia del derecho natural, descrea de la existencia de Dios. En este sentido, estamos ante la secularización de la esfera jurídica.

Dicho esto, nos adentraremos en lo que consideramos la “Dimensión Social del Derecho”. Para ello, debemos situarnos en aquella “dimensión”. Esto quiere decir que, a diferencia de los paradigmas anteriores que se ubicaban en la dimensión axiológica o normativa, es preciso en este escrito mencionar la dimensión fáctica del fenómeno jurídico.

Es decir, no vamos a relacionar al derecho con la moral, o identificarlo con la justicia como pretende el iusnaturalismo, ni vamos a reconocerlo solo desde el ordenamiento jurídico (las normas) como lo hace el iuspositivismo, sino que vamos a centrarnos en donde creemos que el verdadero derecho sucede: la realidad socio-cultural.

Estas teorías, surgidas a partir del último tercio del siglo XIX, inicialmente, protagonizaron lo que se conoce como “la revuelta contra el formalismo”, que implicó, en líneas generales, exponer que la visión abstracta y reduccionista del derecho propiciada por el iuspositivismo no era suficiente para resolver los problemas de la vida práctica. Entre ellas podemos mencionar la “escuela de derecho libre” (de Kantarowickz), la “jurisprudencia de los intereses” (de Heck), la “jurisprudencia sociológica” (de Pound) o el “realismo jurídico” (escandinavo y norteamericano), entre otros y otras. En la actualidad, y desde finales de la década del '60 del siglo XX, podemos identificar una corriente de pensamiento que denominamos TCD, que tienen su raíz en las mencionadas *ut supra* y con cuyos postulados se identifican buena parte de los críticos contemporáneos.

Lo primero que hay que interrogar tiene que ver con los presupuestos epistemológicos: ¿las TCD son un paradigma de las ciencias jurídicas?

Cabe aclarar que hablar de “paradigma” en el sentido utilizado por Kuhn, tal como menciona Cárcova (2012: 22), implica referirse a un conjunto de entramados de conocimientos, prácticas científicas, métodos, criterios estandarizados de aceptabilidad de los enunciados, entre otros tópicos, de una rama del saber compartida por una comunidad científica en una determinada época más o menos prolongada (Cárcova, 2012: 23-26).

En principio, este concepto es aplicado a las mal llamadas “ciencias duras” como la física o la biología, pero con algunas variaciones, también puede ser llevado a las ciencias sociales y humanas. Por ejemplo, en las ciencias jurídicas, suele aludirse a un conjunto de principios, ciertos criterios metódicos y/o epistémicos, a una pretensión de modelo completo y sistemático susceptible de ser considerado una teoría del derecho. En definitiva, hace referencia a cierta concepción doctrinaria, por ejemplo “paradigma iusnaturalista” o “paradigma iuspositivista”.

En este sentido, existiría una discusión doctrinaria, porque las TCD no representan un “modelo” completo y uniforme, o establecimientos estancos de verdades fundamentales de una teoría unificada. Se puede afirmar, con cierta precaución, que existe un conjunto de problemáticas consistentemente enlazadas, pero aún abiertas. Por eso, las TCD son mencionadas de manera plural.

Son variadas y heterogéneas, pero se pueden reconocer en ellas algunos rasgos comunes y, ante todo, como dice Duquelsky (2015; 2017), una actitud común frente al fenómeno jurídico.

Ahora bien, si relacionamos la noción de paradigma con el progreso o avance de una rama del saber, podemos dar cierto crédito al uso de este concepto. Según la concepción de Khun, el conocimiento solo avanza a partir de rupturas paradigmáticas o revolucionarias. De la sustitución de una red de conocimientos, por otra más adecuada, esto es, con mayor fuerza explicativa o capacidad predictiva (o mayor fuerza comprensiva, en el caso de las ciencias sociales).

En el campo de la ciencia jurídica, el aporte que una determinada perspectiva hace a la construcción de una teoría general se define por su carácter innovativo, por su capacidad para develar nuevas problemáticas y, consecuentemente elaborar respuestas alternativas.

En este sentido, las TCD vienen a cuestionar los paradigmas vigentes y a proponer un nuevo modo de abordar al derecho, incorporando nuevas categorías de análisis (como la de poder e ideología) y afirmando que, para comprender acabadamente el fenómeno de la juridicidad, es necesario interactuar con disciplinas que se ocupen de otros modos de interacción humana (la historia, la sociología, la antropología, la economía, la ciencia política), sin que esto implique perder su especificidad. Esto es multi y trans disciplinariamente.

Otro interrogante es qué implica “criticar” en el marco de las TCD. En primer lugar, criticar implica observar lo que precede a la propuesta que se pretende realizar e, incluso, reformar, retomar o hacer renacer concepciones olvidadas o ya pasadas “de moda”, también pretende señalar lo que se cree como errores e insuficiencias de las teorías jurídicas anteriores: en este caso, y principalmente, el anclaje metafísico del iusnaturalismo (encarar la búsqueda de la esencia del derecho en la justicia) y el reduccionismo normativista del iuspositivismo (que considera la dimensión normativa del derecho, declarando impertinentes otras dimensiones como las éticas, teleológicas y fundamentalmente la política).

La crítica al iusnaturalismo es radical ya que en el caso de las TCD parten de una posición filosófica antiesencialista. Sin embargo, se reconoce la utilidad del abordaje sistemático de las normas jurídicas elaborado por el iuspositivismo, más allá de la parcialización de su perspectiva.

Por otro lado, las TCD no se quedan con el señalamiento de los errores o insuficiencias teóricas, sino que pretenden construir una nueva teoría y, a partir de allí, reconocer el carácter transformador de la propia reflexión teórica. Asumen el rol de insertar un conocimiento interviniente que coadyuve a la transformación del derecho y del modo de teorizarlo.

Uno de los tópicos propios de esta nueva perspectiva es el hecho de considerar la dimensión política. Este nuevo modo de producción del conocimiento jurídico parte del reconocimiento de su politicidad.

El derecho tiene que ver con el modo de organización de las sociedades, sus prácticas y el gobierno, pero no solo de manera instrumental, sino constitutivamente. Las TCD vienen a denunciar que el saber construido alrededor del ordenamiento jurídico exclusiva y excluyentemente, como productos técnicos, apolíticos, objetivos y neutrales de regulación social es una clara manifestación ideológica. Al contrario, toda descripción que se refiere a la conducta humana está cargada por nuestra pre-comprensión del mundo, por nuestras representaciones culturales, nuestras convicciones morales, religiosas o ideológicas (conjunto de representaciones sociales que son producto de las relaciones de poder establecidas y con frecuencia funcional a su histórica reproducción), retomando a Pérez Lledó (1996).

¿Cuál es el fundamento teórico-político, la referencia obligada, a esta postura? Sin lugar a dudas, el marxismo, como sistema filosófico, político y económico, es un punto de referencia ineludible de las TCD contemporáneas. Si bien no han prosperado los intentos de elaborar una teoría jurídica marxiana o marxista, varias ideas del marco conceptual del materialismo histórico son utilizadas por los críticos como categorías de análisis del fenómeno jurídico: Por ejemplo: a) el derecho es un fenómeno histórico, en el sentido de que es una realidad vinculada a la evolución de la organización social; b) el derecho tiene carácter clasista, en el sentido de que responde a los intereses de la clase dominante; c) el derecho tiene un carácter ideológico, porque sirve para ocultar o deformar la realidad (falsa conciencia - las ideas de los individuos no se corresponden con las condiciones materiales de existencia); d) que no tiene sentido desarrollar un análisis interno y autónomo del derecho positivo (autónomo), porque el derecho desempeña un papel conjunto con el todo social y con la economía (Pérez Lledó, 1996).

Tal como escribió Moro (2010), coherentes con la tradición marxista, los juristas críticos se declaran políticamente contra la desigualdad (inequidad en la distribución de las riquezas y las oportunidades entre los distintos grupos sociales), en contra de las jerarquías ilegítimas, en términos raciales, sexuales, económicos, generacionales; y la generación de mecanismos de participación ciudadana en la administración de la cosa pública, es decir, un mayor involucramiento de las personas en las decisiones que atañen a asuntos cruciales en la definición de la propia vida (Kennedy, 2010).

En síntesis, las TCD proponen pensar al derecho de una manera diferente al de las discusiones tradicionales. Es decir, no solo abordar el estudio interno (estructural) y meramente descriptivo del derecho (¿cómo es?, ¿cómo se utiliza?), sino también indagar sobre sus funciones y fines (funcional), comprensivamente y en relación con otros discursos sociales, sin que eso implique la pérdida de especificidad de lo jurídico.

§ 4. El estereotipo, un concepto socio-cultural de alta complejidad para el mundo jurídico

La diferencia entre arquetipo y estereotipo radica, básicamente, en que el primero se define como una representación clásica artística o un modelo original de

alguna cosa; y el segundo, es una imagen mental muy simplificada, poco detallada y superficial acerca de un grupo de personas que comparte cualidades características y habilidades en común, muchas veces con carácter negativo.

Según Higonnet (1993), los arquetipos visuales excluyen la individualidad y estimulan rígidas distinciones entre posibilidades limitadas de conducta. Hace referencia a “la musa”, como figura alegórica o la materialización de una idea, más que una persona específica. Por ejemplo, el ideal de la *Libertad* que Frédéric-Auguste Bartholdi encarnó en su colosal Estatua de la Libertad, que aún da la bienvenida en el puerto de la ciudad de Nueva York. También aquellos arquetipos, tanto de imágenes de vírgenes, como de mujeres seductoras, que organizaban la femeneidad en torno a dos polos opuestos: uno normal, ordenado, tranquilizador; y otro desviado, peligroso y seductor.

De un lado, la domesticidad respetuosa; del otro, prostitutas, profesionales, activistas y, sobre todo, mujeres trabajadoras. No se trata de alternativas equivalentes, puesto que a las mujeres de feminidad “normal” se las presentaba como admirables, virtuosas, felices o premiadas; mientras que a las que se apartaban de ella se las mostraba como ridículas, depravadas, miserables o castigadas (Higonnet, 1993: 273).

Higonnet historiza la “producción de las mujeres, imaginarias y reales”: a principios del siglo XX, asevera, que la personalidad femenina, que se representaba de acuerdo con las definiciones contemporáneas del genio, seguía siendo la que los hombres se imaginaban. Las imágenes reflejaban las actitudes que los hombres ponían ante la mirada de las mujeres, ya se tratara de sexualidad, de clase, de “raza”, de trabajo o de arte.

La industrialización de la cultura visual fue modificando poco a poco las convenciones de representación heredadas de los siglos anteriores. Hubo mujeres que adquirieron una nueva visibilidad, mientras que otras quedaban relegadas a la oscuridad.

Los artistas varones ejercían el dominio sobre sus sujetos femeninos. No sólo representaban los hombres a las mujeres como objetos de una mirada sexualmente dominante, sino que en muchos casos esta relación de poder se veía exacerbada por las diferencias de clase (Higonnet, 1993: 288).

Tal como recoge Galán Fajardo (2006), la primera formulación del término “estereotipo” fue realizada por Lippman en 1922 en el libro *La opinión pública* quien postuló que “los estereotipos son representaciones o categorizaciones rígidas y falsas de la realidad, producidas por un pensamiento ilógico” (Galán Fajardo, 2006: 59), se define la función esencial del estereotipo: proporcionar un determinado mecanismo de percepción inevitable y eficiente, elaborado por el individuo o su grupo. Asimismo, ejercen una función de economía en la relación entre el individuo y el ambiente, al simplificar el proceso.

Los orígenes de la palabra se remontan a finales del siglo XVIII y se relacionan con una nueva técnica de impresión salida de un molde. No obstante, en el siglo XX comenzará a adquirir nuevos significados, con la anexión del término a diferentes ciencias como la psiquiatría, la primera en adoptarlo con el fin de designar conductas recurrentes propias de ciertas patologías mentales. A finales de los años veinte, el concepto es adoptado por las Ciencias Sociales. Según Galán Fajardo (2006), en

décadas posteriores –los treinta y los cuarenta–, pasa a formar parte de la corriente patológica a través de Katz y Braly (1933) que, en un estudio acerca de los estereotipos raciales en el público estudiantil, desarrollan una nueva técnica para medirlos a través de una lista de adjetivos, con la intención de averiguar cuáles pueden identificarse como propios de cada grupo étnico, racial o nacional.

Los resultados derivan hacia un nuevo concepto, el de prejuicio - estereotipo negativo hacia ciertos grupos sociales (Galán Fajardo, 2006: 60).

A mediados del siglo XX, los estereotipos se entendían como impresiones fijas que se van adecuando paulatinamente a los hechos que tienden a representar. En los años cincuenta, aparece el libro de Adorno, *La personalidad autoritaria*, que se convertirá, según Galán Fajardo, en una obra de referencia en el estudio de los estereotipos. La autora recoge distintos trabajos, con un perfil empírico, sobre las investigaciones antisemitas de la propaganda nazi. Pero en esta década, la tendencia generalizada será la de considerar el estereotipo como una creencia consensuada sobre las características de ciertos grupos sociales. Se los define como sistemas conceptuales con funciones positivas o negativas, que permiten organizar la experiencia, de tal modo que sirvan para atribuir características específicas a un grupo de personas.

Reconstruye también el enfoque psicológico desde Tajfel (1984), quien define los estereotipos como ciertas generalizaciones, cuya principal función es la de simplificar o categorizar la información externa percibida por el ser humano, para conseguir la adaptación al medio. Cuando son compartidos por un gran número de grupos o entidades, se hablará de estereotipos sociales. Este autor considera más importante la estructura general y la función del estereotipo, que su propio contenido, originado en tradiciones culturales.

Esta estructura se asienta en tres procesos básicos de carácter cognitivo: 1) La categorización: la segmentación del todo social en partes o subconjuntos definidos y estables; 2) La comparación social: la oposición simbólica o el enfrentamiento social entre los conjuntos así definidos, y 3) La atribución de características: la asignación de contenidos estables que justifican la categorización o parcelación establecida.

Por su parte, Amossy (2010) –en el texto *Estereotipos y Clichés*– entiende a las representaciones sociales como “una forma de conocimiento, socialmente elaborada y compartida, que tiene una finalidad práctica y apunta a la construcción de una realidad común a un conjunto social” (Amossy, 2010: 35). La autora afirma que las representaciones sociales tienen un gran impacto sobre la identidad colectiva y, en consecuencia, influyen en las relaciones que establecen los grupos, sus miembros y, sobre todo, las instituciones públicas como privadas. El término *representación* se lo puede asociar con el de *estereotipo* entendido a este último como imágenes de nuestra mente o, en otras palabras, “representaciones cristalizadas, esquemas culturales preexistentes que comparte un grupo de individuos creando un sentido de unión y pertenencia, que expresan un imaginario social y sirven para ordenar la realidad y hacerla rápidamente comprensible” (Amossy, 2010: 35).

Los estereotipos son mensajes producidos por los medios, ya sean en forma de imagen o de texto, que desarrollan imaginarios y escenografías de personas y formas de vida para vendérselo a otros, lo que crea agrupamientos de personas bajo un patrón de conducta e ideales únicos y colectivos, a través del cual se les brinda

cohesión y, al mismo tiempo, protección contra toda “amenaza de cambio”. Amossy entiende al término “estereotipo” como una creencia, una opinión, una representación relativa a un grupo y sus miembros.

Los estereotipos funcionan como “consolidación de identidades” (Amossy, 2010: 37), lo que crea la adhesión a un grupo social y garantiza su pertenencia.

José Antonio Castorina (2003) retoma los conceptos desarrollados por Serge Moscovita en *Las representaciones sociales* para explicar que se trata de “sistemas de valores, ideas y prácticas que tienen una doble función: en primer lugar, establecer un orden que permita a los individuos orientarse en su mundo social y material y dominarlo y, en segundo término, permitir la comunicación entre los miembros de una comunidad”. De esta forma señala que quedan configuradas estructuras con la función de ‘aportar a las colectividades medios compartidos intersubjetivamente por los individuos para lograr comprensión y comunicación’” (Castorina, 2003: 29).

Las representaciones sociales, tal como explica Castorina, están configuradas por dos funciones complementarias, el anclaje: medio por el cual lo no familiar o remoto es asimilado dentro de las categorías conocidas de la cognición cotidiana; y la objetivación, esta hace que las representaciones se proyecten en el mundo, de modo tal que lo abstracto se convierte en concreto. Las conceptualizaciones planteadas por Moscovici establecen que las “representaciones sociales estimulan y configuran nuestra conciencia colectiva, explican las cosas y los acontecimientos de modo que sean accesibles para cada uno de nosotros”. En este sentido, las representaciones, son siempre una construcción y no un hecho dado, construyendo las realidades de la vida social y que aportan una comprensión a la misma (Castorina; 2003: 32).

En suma, los estereotipos, que se trasladan al orden de los sexos, son el producto de un pensamiento que construye dicotomías y antinomias para analizar la realidad como si estuviera conformada por ámbitos separados que se excluyen mutuamente y por fuera de los cuales no hay nada. Muchas veces se atribuye al varón los atributos/ámbitos de lo sublime, lo público, la razón, la universalidad, la objetividad, la fuerza; y a la mujer, lo bello, lo privado, la emoción, la particularidad, la subjetividad y la debilidad, es claro que el conjunto de estos conceptos –exhaustivos y excluyentes– está sexualizado. Esta sexualización produce un estereotipo de uno y otro lado del par.

Estos postulados serán ampliamente desarrollados y aplicados en los capítulos subsiguientes.

§ 5. Una caja de herramientas metodológicas

Para abordar los contextos y estado de la cuestión, que permitan enmarcar esta investigación de tesis, será necesario distinguir entre el conocimiento producido sobre la perspectiva de género y diversidad sexual, por un lado; y su vínculo con el derecho, por el otro. En última instancia, su integración a la enseñanza jurídica.

Se propone el uso de la perspectiva de género y diversidad sexual: siguiendo a Osborne & Molina Petit (2008), esta perspectiva corresponde a una categoría de análisis de las Ciencias Sociales que, desde el estudio de las relaciones entre los sexos, de las diferencias de los caracteres y roles socio-sexuales de hombres y

mujeres y otras identidades y, finalmente, como una crítica de los fundamentos naturales de esas diferencias, permite construir conocimiento científico, develando las ideologías sexistas opresivas y creando las condiciones de cambio que permitan avanzar sobre la construcción de la igualdad de género y la visibilización de las diversidades. Esta herramienta teórica está erigida sobre el concepto de género, de cuya evolución y rendimiento teórico se intentará dar cuenta de las conceptualizaciones en un *corpus* secundario para entender el afianzamiento de esta perspectiva.

Pero también, Fernández Revoredo, autora que ampliaremos en el Capítulo II, propone el uso de “el género” para criticar al Derecho y en especial la crítica feminista a él ya que esa crítica aporta una serie de conceptos, categorías y herramientas que resultan indispensables en una teoría jurídica que se nos presenta como abstracta y neutral, pero “que termina siendo una construcción en las que las mujeres no estamos implicadas” (Fernández Revoredo, 2007: 369). Y, acompañando esta investigación agrega que el gran reto es que los cambios en la enseñanza del Derecho, supone la incorporación de estos conceptos, para no seguir reproduciendo una realidad excluyente, injusta y, agrego, exclusiva.

Se incorporan, además, los postulados de Ruiz (2009; 2013) que tienen en el centro de la cuestión a la “constitución de un sujeto de derecho”. Pero, aquellos que reclaman derechos y estos son desoídos, bajo el argumento de que no forman parte del “bien común”, al no ser nombrados como quieren ser nombrados, quedan entonces excluidos del campo no solo subjetivo, sino también del derecho. Este fija un parámetro, una medida y un límite acerca de los alcances de la “condición humana”, llevando a ese ámbito a una actitud discriminatoria. Por supuesto que, de ser así repercute y devalúa al sistema democrático tan caro para los Estados nación, especialmente en América latina.

Así, metodológicamente, Ruiz propone un punto de vista crítico y no esencialista para encarar la figura o categoría de “sujeto de derecho”, tópico esencial –expresa la autora– al interior del discurso jurídico (Ruiz, 2009: 119).

Además, se articulará con lo que se considera en metodología “investigación deductiva”, pero sólo en primera instancia, porque la abducción³ y la interdisciplinariedad serán las principales herramientas que constituyan el punto de partida de esta tesis. Se propone, tanto el uso de la perspectiva de género y aquellas que dan tratamiento a la diversidad sexual, que se detallará a continuación, sino también la metodología propia de la teoría del análisis del discurso (Q. Skinner, 2007; Canguilhem, 1966).

Como se advirtió, se retoma también el análisis de los conceptos. Este constituye, sin lugar a dudas, una perspectiva histórica. Se suele afirmar que se organiza alrededor de tres núcleos: la Escuela de Cambridge, cuyo uno de los principales representantes es Quentin Skinner; la escuela alemana de historia conceptual o *Begriffsgeschichte*, iniciada por Reinhart Koselleck, y la llamada nueva historia política francesa, cuya figura más saliente es Pierre Rosanvallon (Cfr. Goldwaser Yankelevich, 2020; Palti, 2009; entre otros).

³ Se entiende por “abducción” al proceso por el que se forma una hipótesis explicativa. Es la única operación lógica que introduce una idea nueva, por lo tanto, permitiría introducir un análisis en el proceso de descubrimiento, sin ninguna pretensión de verdad (Cfr. Hoffmann, M., 1998).

Se parte del supuesto teórico que para poder comprender cómo se pensaron los conceptos en estudio (“enseñanza”, “Filosofía del Derecho”, “género”, “diversidad”, por poner los temas centrales de la presente investigación), preciso es que recuperemos sus conceptos, sus distinciones y las cadenas de razonamiento que se siguen en sus intentos por darle sentido al mundo e introducirse en las esferas de valor, como puede ser la esfera del derecho o de lo jurídico, sin perder de vista *los contextos locales y totales* (Skinner, 2007).

La historia de los conceptos permite atender y repasar el lenguaje de base (sobre el cual un texto dado pivotea), atender a los desplazamientos significativos e interrogarse sobre el modo en que se fue configurando el sentido de las categorías nucleares de la época analizada para que, en una segunda instancia, comprender el tipo de operación realizada sobre este, es decir, comprender cómo un determinado texto habrá de rearticular los elementos simbólicos existentes en él con el fin de investir significativamente la realidad (Palti, 2009: 15).

Así, si se combinan ambas metodologías y, con esta segunda, se presta atención en los conceptos, sin intenciones de buscar su definición “correcta”, sino su despliegue histórico, la historia conceptual ofrece el proceso a través del cual los conceptos se han articulado sincrónicamente al tematizar situaciones, y diacrónicamente al asumir su modificación. Así pues, al referirse a la doble dimensión sincrónica y diacrónica, esta metodología rastrea las diversas significaciones de un concepto (Goldwaser, 2020).

Los reclamos sobre la incorporación de un fenómeno muchas veces contenido en un concepto o en una frase conceptual tales como “género”, “diversidad sexual”, demuestran la vigencia de un concepto, a lo largo de la historia como testimonio de la permanencia de un problema que aún no encontró “solución”. Se entiende por *solución* la incorporación de esas demandas en, por ejemplo, los ámbitos estatales o la esfera pública, lo cual implica también la legislación contemporánea.

Esto nos sitúa de lleno en uno de los aspectos más conflictivos de nuestro trabajo y al que dedicaremos un apartado especial. Nos referimos a los conceptos, tales como “género”, “sexo”, “diferencia de los sexos”, “femenino-masculino”, “diversidad sexual”, no contenidos en los conceptos históricos tradicionales, esto incluye por ejemplo lo que la sigla LGTBIQ significa.

A esta excursus metodológico, se incluye a quien fuera predecesor intelectual de Michel Foucault, y que hizo mucho por la historia de los conceptos: Georges Canguilhem.

Sucintamente, para este pensador francés, el estudio de la historia de un concepto que permanece hasta nuestros días se hace necesario porque en él se encierra un problema que no ha sido resuelto, pero que conmueve el mundo de la vida de los seres humanos (Cfr. Canguilhem, 1966, en Goldwaser, 2020). Hablar de “objeto” significa hablar de un problema que primero debe ser formulado y luego resuelto. Para Canguilhem, la “epistemología” es entendida como la posibilidad de despejar –descubrir y analizar– los problemas tal como se plantean o se eluden, se resuelven o se disuelven en la práctica efectiva. En nuestro caso, se tratará de la práctica escritural que incluye la enseñanza de la Filosofía del Derecho –de manera genérica– o lo legislativo/constitucional. La necesidad conceptual es una necesidad epistémica en tanto que el discurso del texto que se analice (en este caso, los programas de estudios

referidos a la filosofía o teoría del derecho de la carrera de abogacía), debe ser interpretado como el sello de un pensamiento vivo.

Canguilhem pone toda su atención y se concentra en las condiciones de *aparición* de los conceptos, es decir, en las condiciones que hacen que el problema resulte *formulable*. La aclaración de rigor: una palabra no es un concepto. Por lo tanto, si se detiene solamente en el lenguaje, se debe utilizar las herramientas propias de la semiología. Desde esta puntuación epistemológica, una misma palabra puede recubrir conceptos diferentes.

§ 6. Perspectiva y método

Osborne & Molina Petit (2008), despliegan su postura *ut supra* y consideran al género y la “diversidad” (Osborne & Molina Petit *dixit*) como una categoría de análisis de las Ciencias Sociales que, desde el estudio de las relaciones entre los sexos, de las diferencias de los caracteres y roles socio-sexuales de hombres y mujeres y otras identidades y, finalmente, como una crítica de los fundamentos naturales de esas diferencias, y permite, a su vez, construir conocimiento científico develando las ideologías sexistas opresivas y creando las condiciones de cambio que hagan avanzar sobre la construcción de la igualdad de género.

Esta herramienta teórica está erigida sobre el concepto de género, de cuya evolución y rendimiento teórico intentaré dar cuenta brevemente, examinando las conceptualizaciones de las principales autoras feministas claves para entender el afianzamiento de esta perspectiva.

Tal como retoman Osborne & Molina Petit (2008), y que en esta tesis se corresponde a un texto que consideramos guía para la articulación entre la Filosofía del Derecho y las cuestiones de género y diferencia de los sexos, las autoras explicitan la evolución del concepto bajo análisis, examinando *El segundo sexo*, obra clave de Simone de Beauvoir, escrita durante los años 1948-1949. Es cierto que aún allí no se refiere a la categoría de género, pero la filósofa existencialista la utiliza a través del término “mujer”, a la que distingue del dato biológico del sexo.

Beauvoir, con todo, distingue el sexo biológico de las asignaciones culturales que podríamos calificar de “generizantes”, de modo que la anatomía jamás podría funcionar como destino. Las elaboraciones de género sobre la mujer siempre están definidas en términos de inferioridad respecto a lo masculino y siempre en una relación de alteridad donde ellas son definidas como “lo otro” de ellos. Ser “lo otro” (categoría que toma de Hegel) implica que ellas no tienen estatuto de sujeto, sino que son los varones quienes fijan esta categoría como objeto; significa, dentro de la moral existencialista, que la mujer no se constituye como algo “esencial”, así como tampoco puede justificar su existencia en proyectos abiertos al futuro, en “trascendencia”, en la medida en que sus proyectos son proyectados por otros –los hombres– para ella. Alteridad, *inesencialidad* e inmanencia... (Osborne & Molina Petit, 2008: 150)

Kate Millet, por su parte, en su libro *Política Sexual*, escrito en la década de 1960, se propuso elaborar una teoría del patriarcado que descansaba en la noción de que “el sexo es una categoría social impregnada de política” (Millet, 1995: 68).

Ahora bien, el paso de un plano tan íntimo al vasto campo de la política era ciertamente una empresa arriesgada. Al introducir el concepto de política sexual hemos de responder, en primer lugar, a la ineludible pregunta: ¿es posible considerar la relación que existe entre los sexos desde un punto de vista político? La contestación depende, claro está, de la definición que se atribuya al vocablo “política”. Según Millet, es imprescindible concebir una teoría política que estudie las relaciones de poder en función del contacto y de la interacción personal que surgen entre los miembros de determinados grupos: las “razas”, las castas, las clases y los sexos (Millet, 1995). La política sexual, el dominio del hombre sobre la mujer que se manifiesta a nivel microcósmico en un ámbito tan íntimo como el de las relaciones personales, incluidas las sexuales, tiene su origen, parafraseando a Millet, en una institución social que es el patriarcado, por el que todas las vías de poder se encuentran por completo en manos masculinas.

El patriarcado es una estructura de poder arcaica y universal que regula las relaciones entre hombres y mujeres colocando a éstas en posiciones de inferioridad y sumisión, asignándoles los rasgos y características de los oprimidos. El concepto de patriarcado nos remite al carácter estructural de la desigualdad sexual, y estudiarlo es considerar aquellos factores que hacen de la desigualdad sexual una necesidad estructural. La dependencia entre hombres y mujeres es estructural en el mismo sentido en que las clases sociales forman parte de la estructura capitalista: las unas existen porque existen las otras. El lugar de los varones sólo puede concebirse si entendemos que existe otro lugar de las mujeres, en un dualismo de ineludible interrelación y, por añadidura, jerarquía.

La noción de patriarcado, una de las de mayor valor heurístico para la conceptualización feminista, ha sufrido, a su vez, numerosas críticas. De entre ellas, destacaremos la de la antropóloga Rubin, quien en su trabajo de 1975 trazó una senda por la que luego discurriría buena parte de la reflexión posterior. Se preguntó sobre cuáles eran las relaciones por las que una hembra se convierte en una mujer oprimida (Rubin, 1986). La del “sistema de sexo-género”, responde a un conjunto de arreglos por los que una sociedad toma como realidades biológicas lo que son productos de la actividad humana.

Para esta autora, el término “patriarcado” no describe acertadamente las relaciones por las que un ser humano hembra se convierte en una “mujer”, el término “patriarcado” no cumple con su cometido, porque si situamos la génesis de la opresión femenina en un universal e innato dominio de los hombres sobre las mujeres (Millet había declarado el carácter patriarcal de todas las civilizaciones), entonces el programa feminista no tendría mucho que hacer. La autora, se muestra especialmente crítica con el riesgo de ahistoricismo. Toda sociedad, dice Rubin, tiene modos sistemáticos de lidiar con el sexo y el género. Pero es importante distinguir entre la capacidad y necesidad humanas de crear un mundo sexuado y las formas empíricamente opresivas en que los mundos sexuales han sido organizados. El término patriarcado subsume ambos significados en uno sólo. El sistema de sexo-género se refiere a que la opresión no es inevitable, sino el producto de las relaciones sociales específicas que la organizan.

El género organiza, pues, el sexo y los sexos: es el responsable de la división del trabajo, de la exacerbación de las diferencias entre hombres y mujeres, de las

“identidades genéricas” (que requieren represión de las notas del otro género) y, al fin, de la imposición de la heterosexualidad (con el fin de orientar el sexo al matrimonio).

Esta distinción entre sexo y género ha sido interpretada a menudo más como dicotomía que como deconstrucción, induciendo así a “naturalizar” el sexo y a “sociologizar” el género. El peligro de concebir como una dicotomía el binomio sexo/género –advierten Osborne & Molina Petit (2008: 153 y ss.)– consiste en que nos impide ver que tanto los géneros como los sexos y las sexualidades son, todos ellos, constructos culturales y que, en consecuencia, deben ser analizados en términos sociales.

Con todo, habría que introducir una matización a tener siempre presente cuando hablamos de fenómenos sociales. El género no puede ser visto enteramente como una construcción cultural, lingüística o política. Existen procesos individuales de orden psicológico que se suman y se hallan en un registro diferente al de la cultura, el lenguaje y las relaciones de poder que construyen el género para cada individuo.

A partir de los planteamientos de Rubin sobre el heterosexismo latente en la organización del género, Butler (1992) analiza las relaciones entre género y sexualidad. Se manifiesta contra de los presupuestos heterosexuales construidos en los cimientos de las teorías de género, feministas o no. Para esta teórica, no sólo están construidas socialmente la masculinidad y la feminidad, sino también la heterosexualidad y la homosexualidad.

Movida no sólo por un interés teórico, sino por su compromiso político ante los problemas de identidad que sufren gays, lesbianas y transexuales, le interesa más el género como un criterio de identidad, que la organización social jerárquica que se promueve. En *Gender Trouble*, tomando como ejemplos las prácticas de las “*drag queens*”, de travestismo y de las *butch/femme*, construye su propia concepción del género como *performance*, como representación, como parodia. Butler rechaza explícitamente que la identidad de género sea el fundamento del movimiento feminista al subrayar que no puede mantenerse como fundamento de la unidad del movimiento una sola identidad como punto de partida. A la autora le produce incomodidad la dimensión normativa implícita en los intentos de establecer una común identidad feminista. Ello le lleva a proponer que ésta no gire en torno a uno sólo de los aspectos que caracterizan al grupo de las mujeres, enmarcado exclusivamente en el binario masculino/femenino, pues de esta forma quedaría descontextualizado y separado analítica y políticamente de la constitución de la clase, la raza, la etnicidad y otros ejes de las relaciones de poder que conforman la “identidad” a la par que la convierten, en tanto que noción en singular, en una denominación inapropiada.

El empeño de Butler se concreta en unas estrategias de deconstrucción –en la línea derridiana– de la noción de género de modo que, por una parte, se desmontan su relación unívoca y “natural” con sólo dos sexos, esa estructura binaria de femenino-masculino y su universalidad como tal; y por otra, esta deconstrucción pretende ir contra el carácter normativo, prescriptivo y restrictivo de las expresiones cortadas por el género.

A lo largo del libro, Butler desarrolla la idea de que el género, al fin, no tiene otra realidad que sus propias expresiones, a saber, las prácticas genéricas. Estas prácticas constituyen a cada género desde las prohibiciones y exclusiones que así se instituyen y que lo desmarcan del otro: el género es, pues, un aparato discursivo que construye prácticas de exclusión, que dicta normas, que marca comportamientos y

construye de este modo las identidades genéricas. Para combatir, en consecuencia, la exclusión hay que romper la normativa, empezando por el binarismo obligado. Ello será posible a través de unos contra-discursos y contra prácticas que traspasen lo permitido en cada género, que rompan las adscripciones de género a través de la confusión creada entre sexo, género, roles sexuales, roles genéricos e identidades genéricas. Estas nuevas configuraciones del género serán tematizadas por la “teoría *queer*”, pero para Butler enriquecen la teoría feminista al no restringir el significado de género y de identidad de género a categorías simples que no abarcan la realidad verdaderamente existente y que, además, promueven la homofobia.

De hecho, el movimiento *queer* puede leerse como un intento de respuesta a políticas que, desde uno u otro campo del espectro social, político o ideológico, han atacado, minimizado o excluido a grupos como las lesbianas, los gays, los transexuales y travestis, que han traspasado las barreras del género que responden al binomio tradicional hombre/mujer-masculino/femenino. Frente a la idea de unas minorías con una identidad lesbiana y gay fijas, que contenían y naturalizaban el género, desde las posiciones *queer* se reconoce la movilidad (restringida) del deseo y se sostiene una relación crítica con el género, basada en el disenso en torno a las relaciones y significados hegemónicos y estructurados acerca de la sexualidad y el género.

§ 7. Objetivos generales

En este sentido, y a los fines de repasar y reflexionar un segmento sobre la vasta y heterogénea producción teórica referida a los vínculos entre la perspectiva de género y la diversidad sexual y el derecho, intentaremos delinear una clasificación general de temáticas desde los albores del feminismo hasta la actualidad, a saber: los cambios normativos, la composición del sistema jurídico y la producción de conocimiento sobre el derecho.

En primer lugar, y desde el punto de vista normativo, desde las sufragistas en adelante (fines del siglo XIX y principios del siglo XX), se pueden mencionar numerosas y fundamentales conquistas legislativas desde la acción política del feminismo.

Comenzando por Europa, continuando por Estados Unidos y extendiéndose a América Latina se puede mencionar la igualación en derecho de propiedad y capacidad de obrar jurídicamente, así como la demanda de igualdad de derechos dentro del matrimonio. A finales del siglo XIX, los esfuerzos se van a concentrar en la obtención de derechos políticos, en concreto el derecho al sufragio. También debemos mencionar, en el siglo XX, a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dictada por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. Este tratado internacional de Derechos Humanos (en adelante, DDHH) implicó el inicio de la producción legislativa interna de los países miembro, en concordancia con sus preceptos y garantizando la igualdad de género. En este nuevo período es importante destacar las conquistas legislativas variadas referidas a la igualación de oportunidades laborales, a la sanción y prevención de la violencia contra la mujer (en lo penal) y a los derechos reproductivos, entre las que se

encuentran leyes sobre aborto, que representa una de las demandas actuales alrededor del mundo.

En segundo lugar, y a sabiendas de que no se puede gobernar ni impulsar una buena administración pública simplemente respondiendo con una normatividad jurídica que consagre la igualdad entre hombres y mujeres, se vislumbró la necesidad de medidas pro-activas, afirmativas, que detecten y corrijan los persistentes, sutiles y ocultos factores que ponen a las mujeres en desventaja frente a los hombres. En el mundo jurídico, esto se tradujo en la denuncia por la ausencia de mujeres en todos los intersticios del derecho, sobre todo, en los poderes Legislativo y Judicial y en la academia. De aquí las luchas y conquistas como la del cupo laboral femenino en los parlamentos, la presencia de mujeres en los tribunales de todas las instancias y la tan famosa campaña “No sin ellas” que brega por la presencia de las mujeres en área científica del derecho.

Esta última área merece párrafo aparte. La producción del conocimiento científico con perspectiva de género y de la diversidad sexual sobre el derecho, cuenta con muchas autoras y autores de renombre preocupadas y preocupados por develar la constitución patriarcal del derecho y construir a partir de ello teorías jurídicas feministas que replanteen los conceptos fundamentales de la ciencia y la filosofía jurídica como así también las metodologías. Desde la postura radical de Catharine MacKinnon y su consideración del derecho como herramienta de opresión, hasta la TCD con capacidad emancipatoria y transformadora de Facio y Fries (1999).

Como objetivo general, entonces, pretendemos dar cuenta del estado actual de la integración de la perspectiva de género y aquellas acerca de la diversidad sexual en la enseñanza jurídica. Para ello recurriremos a las ideas esbozadas por Beloff y Clérico (2011) de la revista *Academia*, sobre la enseñanza del derecho, de la Universidad de Buenos Aires como fuente inicial.

Este objetivo general se complementa con la temática de la diversidad sexual por tratarse de una “novedad jurídica” (dado el décimo aniversario de la “Ley de Matrimonio Igualitario”⁴) que inaugura el plexo normativo que amplía los derechos de la comunidad LGBT.

En esta tesis, más allá del recorrido que haremos por una clasificación de tres tipos de interpretación acerca de la filosofía o teoría del derecho, siempre arbitraria, aunque en este caso hay acuerdo académico, la intención es demostrar que, desde el punto de vista crítico (que es el tercero mencionado en el apartado “Justificación e Hipótesis”) y no esencialista, la categoría “sujeto de derecho” se convierte en una arista que converge y articula el discurso jurídico con los cuestionamientos de la teoría de género y/o feminista y las mal llamadas “nuevas” diversidades sexual.

⁴ Dado que esta temática merecería un estudio aparte, e incluso sería un tema doctoral en la futura carrera que se emprenda, simplemente se hace referencia a uno de los más interesantes debates producidos en la Cámara de Diputados en el año 2010. Ver <https://www.diputados.gov.ar> (consultado en agosto del 2020).

§ 8. Objetivos particulares

a) Acopiar bibliografía referente a los aportes de las teorías de género, diversidad sexual y feminismos en relación estrecha con el derecho.

b) Indagar y reconstruir una historia de las carreras de abogacía o derecho de las Universidades Nacionales bonaerenses.

c) Ofrecer una articulación entre el punto 1 y el punto 2, teniendo en cuenta los contextos políticos, sociales, jurídicos y culturales.

CAPÍTULO 2

LENGUAJE JURÍDICO DE LAS TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO (TCD)

Las TCD tienen diferentes anclajes según el país en el que se quiera analizar. Así, podremos dar cuenta de las diferencias entre Europa y América respecto al pensamiento jurídico crítico. No obstante, siempre responden a los rasgos comunes mencionados en el apartado anterior.

Siguiendo la postura de Cárcova (2000), y tal como mencionamos en páginas anteriores, epistemológicamente no se puede evitar el concepto de “paradigma” de Thomas Khun quien introdujo la idea de un conjunto entramado de conocimientos, prácticas científicas, criterios estandarizados de aceptabilidad de los enunciados y concepciones acerca de los fundamentos propios de una determinada rama del saber, compartidos por la comunidad científica concernida, durante una cierta época más o menos prolongada (Cárcova, 2000: 1). En esta concepción, el conocimiento avanza por rupturas, revoluciones reemplazadas por otra más adecuada, es decir, por mayor fuerza explicativa y/o mayor capacidad predictiva.

Demás está indicar que el autor se inscribe en una concepción pluralista, y en particular dentro de la TCD, que significa “un conjunto de problemáticas consistentemente enlazadas, pero ‘abiertas’... la teoría jurídica lejos de cerrarse en un ‘universo propio’, sin por ello perder su especificidad, debe recorrer el camino de la multi y transdisciplinariedad” (Cárcova, 2000: 3).

Reconstruye entonces las diferentes posturas en torno a las TCD que resumimos aquí de manera sucinta que también extraemos del texto de Pérez Lledó (1996).

En Europa encontraremos dos de las líneas más representativas de la “Crítica Jurídica”: por un lado, la escuela *Critique du Droit* en Francia; por el otro, la de “Uso Alternativo del Derecho” en Italia.

En el continente americano señalamos, por un lado, el pensamiento de los *Critical Legal Studies* en Estados Unidos y párrafo aparte nos referimos al surgimiento de las TCD en América Latina y explicitamos sus principales desarrollos.

§ 9. Francia: “Critique du Droit”

La Asociación *Critique du Droit* fue fundada en el año 1977 y estaba integrada por prestigiosos politólogos y juristas académicos (Miaille, Jemmaud, Gleizal,

Dujardin, entre otros y otras). Su orientación es hacia la teoría y la pedagogía. En sus años iniciales se embarcó en el ambicioso proyecto de construir una nueva teoría general (social) del derecho, epistemológicamente fundada en el materialismo histórico. Partiendo de la idea de que el derecho expresa las contradicciones generadas en las luchas de clases, entienden que la ciencia jurídica tradicional, teñida de formalismo e idealismo, resulta contradictoria con la realidad social. Este intento ortodoxo fracasó y sus detalles especializados merecen un curso aparte.

En una segunda etapa de esta escuela, ya en la década del '80 del siglo XX, se sustituyó la búsqueda de una teoría general acerca del fenómeno jurídico por un programa académico más modesto que incluyó análisis teóricos muy específicos y diversificados de los que surgen un conjunto de ideas que en la actualidad siguen desarrollando esta y otras teorías críticas alrededor del mundo. A modo ejemplificador, el derecho participa en la constitución, funcionamiento y reproducción de las relaciones sociales y, en este sentido, es un “aparato ideológico del Estado”. La idea de romper con el discurso de tipo positivista que toma el análisis y la descripción de la técnica jurídica como un conocimiento científico del derecho, les permitió remarcar el olvido de su calidad de dimensión de un “todo social”, por lo tanto, requiere de un abordaje interdisciplinar muy ligado a la sociología jurídica.

§ 10. Italia: Uso Alternativo del Diritto

Este “movimiento” data de finales de la década de 1960 y, a diferencia de la corriente anterior, sus expresiones surgieron del ámbito judicial, más que del académico.

Un conjunto de jueces agrupados en “Magistratura Democrática” (una agrupación que sienta precedente sobre la sindicalización de los jueces), comienza a teorizar sobre el carácter político de la actividad del jurista, al tiempo que reafirma la politicidad del derecho. Entre los miembros más destacadas podemos mencionar a Luigi Ferajoli y Pietro Barcellona⁵.

Esta escuela postuló una interpretación alternativa de las normas jurídicas, a partir de las indeterminaciones, obscuridades y vacíos semánticos del discurso jurídico, de suerte que dejara de ser un instrumento de justificación de la opresión política y social, y pasara a ser un instrumento capaz de servir a los intereses históricos de los desposeídos, de los discriminados, de los desfavorecidos.

Más sencillamente, los autores coinciden en constatar que el sistema jurídico no es conjunto compacto de normas, sino una entidad discontinua y llena de grietas. Entonces, la tarea judicial consistente en determinar el sentido de esos espacios propios de la creatividad judicial. Ya no consistirá solo en una tarea técnica, sino también teleológica. Con esto se puede preservar el *statu-quo* existente o, en cambio, revertirlo favoreciendo los intereses de las clases subordinadas.

En síntesis, puede entenderse “por uso alternativo del derecho” la propuesta, tanto de carácter práctico como teórico, de utilizar y consolidar el derecho y los instrumentos jurídicos en una dirección emancipadora. Implica, de este modo, la toma de

⁵ Cfr. Duquelsky Gómez, 2017.

conciencia de la función política del derecho, de su interdependencia con las relaciones sociales, económicas y políticas y su idoneidad como factor de cambio social.

§ 11. América del Norte: “Critical Legal Studies” (CLS)

Suele considerarse que el momento fundacional ha sido la conferencia celebrada en la Universidad de Wisconsin (Madison, EEUU) en el año 1977. En dicha reunión se encontraron algunos clásicos profesores de Yale y un grupo de jóvenes profesores e investigadores de Harvard que estaban desarrollando una crítica ideológica del derecho. En un contexto convulsionado en Estados Unidos (guerra de Vietnam y el auge de los movimientos por los derechos civiles), esta propuesta diferenciada surge como plataforma política para la izquierda en las facultades de derecho de ese país, y luego supo convertirse, también, en una plataforma académica de estudiosos con cierta predisposición política e intelectual en común, fuertemente influenciada por el realismo jurídico y el marxismo.

Uno de los pilares más sólidos de los CLS se identifica con la obra de Duncan Kennedy, quien ha hecho un aporte insoslayable para explorar la relación entre derecho y política dentro de la academia jurídica estadounidense. Entre los varios temas abordados por este autor, podemos destacar la crítica interna del derecho, a la pretensión de asepsia de la actividad judicial y, la más representativa de su obra: la crítica a la enseñanza tradicional del derecho.

Los profesores y estudiantes (activistas) críticos se propusieron atacar y transformar la posición tradicional del derecho en el campo de la política y la cultura norteamericana.

Esta posición tradicional estaba vinculada a una idea de los materiales jurídicos (constitución, leyes y sentencias) y el saber construido a su alrededor (la ciencia jurídica) como productos técnicos, apolíticos, objetivos y neutrales de regulación social bajo el ideario del “imperio de la ley”; y las facultades de derecho lo reproducían como ideología naturalizándolos y legitimándolos. Desde este lugar, Kennedy denuncia a la educación legal como preparación para la jerarquía y propone una enseñanza del derecho como forma de acción política.

§ 12. Teorías críticas en América Latina

En América Latina, la aparición de las corrientes críticas fue más tardía que en Europa y Estados Unidos. Quizás esto se deba por el tradicional dominio del iusnaturalismo neoclásico y conservador en la Filosofía del Derecho en paradójica armonía con una dogmática jurídica marcadamente formalista (en la academia) y por la frecuencia de regímenes políticos totalitarios que signaron la época con represión, terrorismo de Estado, desaparición forzada de personas, violación sistemática de los derechos humanos, entre tantos otros acontecimientos ligados con la política, la cultura, la sociedad, la economía.

a) *Brasil: Movimiento de Direito Alternativo.* La corriente brasileña aquí mencionada, es una repercusión directa de la italiana, pero no tanto como paradigma teórico, sino en cuanto a la práctica profesional de abogados y jueces progresistas.

Principalmente, en el sur de Brasil, en el Estado de Santa Catarina, se ha desarrollado con mayor fuerza esta perspectiva que continúa vigente y que se expresa en diferentes formas. Vale la pena recordar las diferentes acepciones de la expresión “derecho alternativo”: en una primera acepción, se refiere a la interpretación que complete y de coherencia al discurso jurídico plagado de vacíos, silencios y contradicciones. Esta tarea debería realizarse, no ya para preservar el *statu quo* (como tradicionalmente se ha hecho), sino para favorecer a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

En un segundo sentido, se corresponde con el positivismo de combate que implica conseguir la aplicación de disposiciones normativas que reconocen conquistas históricas y democráticas, pero no se aplican.

También debe considerarse el pluralismo jurídico, como tercera acepción. Implica cuestionar el monopolio de la producción estatal del derecho y reconocer que existen varios órdenes jurídicos generados al interior de las prácticas comunitarias.

Por último, los servicios legales alternativos. Se tratan de formas alternativas de ejercer la abogacía en el campo popular, no limitándose a la prestación jurídica tradicional, sino que también educando legal y políticamente a las organizaciones populares.

b) *México: Crítica Jurídica*. En México, donde tuvo predominante influencia la crítica francesa, se publica desde el año 1984 la colección “Crítica Jurídica” y la revista del mismo nombre, dirigida –hasta hace poco tiempo– por Oscar Correas (recientemente fallecido). Esta revista es el órgano de expresión de juristas y politólogos críticos incluso por muchos otros países iberoamericanos, comunicados entre sí a través del Congreso latinoamericano de Metodología de Enseñanza del Derecho y su revista “Contra dogmáticas”.

c) *Teoría Crítica del Derecho en Argentina*. En 1975 se celebró en la Universidad de Palermo, en Buenos Aires, un Congreso Internacional del Filosofía Jurídica, en el cual fueron presentados los primeros papeles que representarían a esta corriente. Entre sus principales exponentes, podemos mencionar a Enrique Marí, Ricardo Enterlman, Alicia Ruiz y Carlos Cárcova.

Sus preocupaciones iniciales se hallaban en clave epistemológica. Por ejemplo, la de poner en juego categorías teóricas que permitan dar cuenta de los anclajes del derecho con las formas históricas de la sociabilidad, la necesidad de hacer el aporte de una teoría de la ideología que se hiciera cargo de los niveles del imaginario social y su articulación con el mundo de las normas, las prácticas institucionalizadas, el saber de los juristas y las representaciones de los súbditos. Permeaba la idea de que, para dar cuenta de la especificidad de lo jurídico, era menester comprender también la totalidad estructurada que lo contenía, es decir, la totalidad social y que, para ello, se necesitaba constituir un saber que se desplegara como lugar de intersección de múltiples conocimientos: históricos, antropológicos, políticos, económicos, psicoanalíticos lingüísticos.

Al principio, el aporte de la *Critique du Droit* fue importante e influyente, pero, a diferencia de la corriente francesa, la argentina intentó un camino más ecléctico.

El Derecho, parafraseando a Pérez Lledó (1996), ha sido pensado como una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en

una formación histórica determinada. Esta práctica es de carácter discursiva, tal como aseveró Cárcova, en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, en el sentido de un proceso social de producción de sentidos.

Por su parte, decir que el Derecho expresa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada, es referirse directamente a la circulación del poder en una sociedad, desde su acepción relacional. Desde este ángulo, el discurso jurídico será parte preponderante del discurso del poder. No porque tenga que vérselas con las normas que atribuyen los Poderes Estado o con las normativas que constituyen a los hombres transformándose en sujetos de derecho, sino porque es el discurso cuyo propio proceso de producción consiste en la expresión de los lugares de la trama del poder establecido en y por las prácticas sociales. Pero el poder no es un solo un instrumento o una cosa que unos posean y de la cual otros carezcan, sino entendido como una relación o una situación estratégica en el seno de una sociedad determinada, como dice Foucault, un poder pendular.

Donde hay poder, hay resistencia, y la resistencia es interior a la relación de poder. No hay poder sin dominador, pero tampoco hay poder sin dominado y esa relación es cambiante, dialéctica e histórica. El papel del derecho depende, pues, de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social. En manos de grupos dominantes constituye un mecanismo de preservación y reconducción de sus intereses y finalidades; en manos de grupos dominados, un mecanismo de defensa y contestación política, por lo tanto, de cambio social.

Asimismo, esta práctica es de naturaleza discursiva, en cuanto se materializa como proceso social de producción de sentido, en donde el derecho adquiere su especificidad y produce los efectos que le son propios. Según la lingüística, el discurso es, en líneas generales, un conjunto de enunciados (escritos u orales) que expresan pensamientos, razonamientos, sentimientos o deseos y que tiene la virtud de materializarse como proceso social de producción de sentido. En este orden de ideas, pensar al derecho como una práctica social discursiva, significa asumir que consiste en algo más que palabras; que es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Que es al mismo tiempo, lo que la ley manda, los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican y, además, lo que a nivel de los súbditos opera como sistema de representaciones.

El discurso concebido como lenguaje en acción, permite pensar al derecho, y a las teorías producidas acerca de él, como un lenguaje en operación dentro de una formación social, produciendo y reproduciendo una lectura de las instituciones que, a su vez, coadyuva y a veces determina el comportamiento de las distintas instancias que lo componen.

A continuación, algunos importantes aportes de esta teoría crítica, a saber:

1) La función paradójica. El enfoque predominante de la tradición positivista-analítica se ha centrado en estudiar estructuralmente al derecho, es decir describiendo la organización sistemática de las normas que componen un orden, sus elementos lógicos y sus condiciones de decibilidad, completitud, consistencia, etc. Inaugurando un nuevo orden de ideas, autores como Bobbio, Raz se preguntaron sobre las funciones del derecho y han descrito a las más representativas: la función de prevenir y reprimir, la función distributiva (repartir los recursos disponibles) y la función

promocional (incentivación de ciertas conductas atribuyendo consecuencias jurídicas a la observancia de la ley).

Por otro lado, las nuevas perspectivas (entre las que encontramos a las TCD), procuran indagar acerca de todas las finalidades sociales del derecho, su rol como instancia de legitimación del poder y al mismo tiempo productor de orden y monopolizador de la violencia. Actualmente, las orientaciones sociológicas y antropológicas, por un lado, y los aportes de la crítica marxista por el otro, han centrado su atención en la relación entre el derecho y el cambio social. No hay dudas de que la función del derecho no es solamente la de mantener un orden constituido, sino también de cambiarlo adaptándolo a las transformaciones sociales. Es aquí donde podemos ubicar a la función paradójica del derecho.

Según este desarrollo conceptual, el derecho, en lo sustancial, cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones sociales establecidas, y a la vez, un rol de remoción y transformación de esas relaciones. Cumple a la vez, una función conservadora y reformadora. La ley no se limita a enmascarar ni a reprimir, obligando a hacer algo o prohibiéndolo: organiza y consagra reales derechos de las clases dominadas que comportan, inscriptos en ella, los compromisos materiales, impuestos por las luchas populares a las clases dominantes. El papel del derecho, pues, depende de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social. En manos de los grupos dominantes, constituye un mecanismo de preservación y de reconducción de sus intereses y finalidades, en manos de los grupos dominados, un mecanismo de defensa y contestación política.

El análisis funcional que propone a TCD le adjudica a la variable histórica un papel fundamental. Es posible admitir que, en tanto técnica del control social, el derecho posea alguna especificidad propia, más allá de las variaciones históricas que correspondan a cada formación social, o que algunas instituciones hayan sobrevivido desde el derecho romano con rasgos más o menos similares (ej. *Obligatio*), sin embargo entre el derecho de los romanos y el de las sociedades capitalistas contemporáneas existen tantas diferencias como las que existen en las sociedades históricas que respectivamente los generaron. Una institución, como una norma o práctica jurídica, adquieren sentido en el sistema al que pertenecen. Cada formación histórica ha generado prácticas materiales y heterogéneas en las que ciertos discursos sociales adquirieron, según la etapa, un rol predominante y un rol subordinado respecto del resto de los otros discursos de la misma índole (ej. Discurso religioso en la Edad Media). Es decir, para el análisis de las funciones del derecho, el referente histórico, e incluso los lugares, junto a la noción que se tenga de derecho, operarán como telón de fondo.

Otra dimensión de análisis de las funciones del derecho, es la ideológica. La TCD entiende que el derecho es una práctica de hombres, que se expresa a través de un discurso que es más que palabras; que es también comportamientos, símbolos, conocimientos y es un discurso constitutivo, en tanto asigna significaciones a los hechos y a las palabras.

Esta compleja operación social, dista de ser neutral. Está impregnada de política, de valoraciones y de intereses en conflicto y adquiere direccionalidad en relación a las formas en que se encuentre efectivamente distribuido el poder en la sociedad. En consecuencia, es un discurso ideológico, en la medida en que produce una

representación imaginaria de los hombres respecto de sí mismos y de sus relaciones con otros hombres.

Los estatuye como sujetos libres e iguales ocultando el código de sus diferencias efectivas; declara a las normas conocidas por todos, escamoteando la realidad de un monopolio del saber jurídico y en efecto el desconocimiento generado por el propio derecho. Es decir, es ideológico en la medida en que oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de reproducir los mecanismos de hegemonía social. Ese ocultamiento a la vez de productor de consenso. El derecho ordena, pero convence.

Impone, pero persuade. Amenaza, pero disciplina. Cuando condena la ilicitud, a la vez sacraliza la licitud que establece. Es decir que el derecho echa mano del par represión/ideología. No solo es violencia monopolizada, es también discurso normalizador y disciplinario en el sentido foucaultiano.

2) Las ficciones. El discurso jurídico se articula con ficciones y mitos. Una de sus ficciones fundantes es la noción de "sujeto". Dice Alicia Ruiz que el debate entre modernos y posmodernos, alrededor del sujeto de derecho, atraviesa toda cultura jurídica. Su desarrollo suele limitarse a la repetición de las viejas tesis, según las cuales hablar de sujeto es hablar de derecho subjetivo, de la autonomía de la voluntad como creadora de relaciones jurídicas, de sus vicios, etc. Sin embargo, esa perspectiva de reducción a formas fijas y abstractas abordada por la tradición dogmática no es suficiente para dar cuenta de la complejidad real del tema en el mundo posmoderno.

Asimismo, la moderna tradición filosófica define al sujeto por dos características fundamentales: la conciencia y la voluntad. Es el autor de las ideas que domina gracias a su conciencia, y de las acciones que son libres productos de su voluntad. Esta concepción metafísica de la subjetividad fue puesta en crisis por la filosofía contemporánea y sin embargo la teoría jurídica no se ha hecho eco de tales propuestas.

La crisis del sujeto implica la crítica a la noción clásica de verdad y al concepto de razón, con lo que la "deconstrucción del sujeto" conduce a la "deconstrucción del mundo moderno" y del montaje que sostiene sus instituciones; al imaginario que le es propio, y a las teorías que lo explican y justifican. El derecho no podría quedar incólume siendo como es el gran discurso ordenador de la modernidad, la voz legitimante del poder, porque todo él se estructura alrededor de la noción de sujeto.

Si esta categoría se desplaza, todas las demás deben revisarse. Si el sujeto ya no es autor de sus ideas y de sus actos, y si está históricamente construido, qué ocurre con su "libertad" y su "autonomía". Ya no más el sujeto de derecho está libre y autónomo, o en todo caso apenas dispondrá de aquella autonomía que el orden social (el poder) le conceda.

Y si el sujeto de derecho ya no es el "autor" cuya conciencia y razón le garantizan el conocimiento pleno y verdadero y la capacidad de decisión absoluta, porque ya sabemos que el inconsciente está allí, y con él esa referencia a un descentramiento constitutivo de toda dimensión de la intencionalidad consiente, entonces, las ficciones del derecho quedan exhibidas como lo que son, ficciones.

El derecho construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen real. Tan real que solo cabe actuar,

pensar, juzgar como si fuéramos libre e iguales y conforme al resto de las ficciones que conforman el mundo jurídico.

A medida que se ingresa al mundo de lo jurídico, uno queda definitivamente marcado por él, aprende que la ley existe y que ella lo determina como sujeto. En el mismo sentido sostiene Lacan, que, sin el acceso al orden de lo simbólico, el niño no adquiere su propia individualidad, pero, por otro lado, el ingreso al mundo de lo simbólico origina una distancia con la vivencia real y organiza la trama del inconsciente.

Así el derecho nos constituye, nos instala frente a otro, y ante la ley. Sin ser aprehendidos por el orden de lo jurídico no existimos, y luego solo existimos según sus mandatos. Los hombres no son solo sujetos de derecho, sino que están sujetos por él. Ese discurso del orden monta un escenario donde el sujeto tiene un papel protagónico. El derecho interpela al mismo sujeto que constituye y de ese modo la estructura ficcional del discurso mantiene su propia integridad.

Esta constitución del sujeto de derecho por el propio discurso jurídico se corresponde con la concepción del sujeto moderno, como unidad y referente último de la acción y la conciencia humana. A su vez, ser sujeto de derecho es condición necesaria para investir a los hombres el carácter de “ciudadanos”. Es con esta última categoría con la que se completa el vacío de todo significado en el que quedó colocado el sujeto de derecho con el nivel de abstracción de la teoría moderna. Esta última noción pensada desde la sustitución de “igualdad” por “diferencia”, lo que es tanto como proponer otro programa filosófico y político.

El mundo no permite la afirmación inocente de la igualdad ante la ley como un desiderátum ni el desconocimiento de las condiciones en las que nos sitúan según la edad, el sexo, el acceso a la educación, a la salud o al mercado de trabajo. Limitarse en nuestros días a reproducir el discurso iluminista, aun con las mejores intenciones, es un acto de cinismo.

Tal como se interroga Ruiz (2001): ¿Qué significa pensar al otro en un horizonte del discurso sobre la diferencia? ¿Qué significa sustituir la igualdad por la diferencia?

Significa rechazar la identificación unitaria que niega y anula existencia del otro y volver a mirar a las mujeres y los hombres concretamente, esto es, en sus diferencias, reconociendo que no todos los ciudadanos son iguales, sino diferentes, lo que supone el regreso de las diferencias a la esfera de lo públicamente relevante. Y que a la diferencia no le sigan jerarquías, ni exclusiones, ni discriminación. Es la condición de posibilidad de una igualdad también diferente a la que hoy hemos postulado.

CAPÍTULO 3

LA DIFERENCIA DE LOS SEXOS EN ARTICULACIÓN CON LAS TCD

Desde este lugar, autoras como Facio y Fries (1999) utilizan al pensamiento feminista para visibilizar la base fundamental del derecho que, en la opinión de la mayoría de las corrientes feministas, está históricamente condicionada a la parcialidad, por haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al varón

únicamente, y de éste, sólo al de cierta clase, a la mal llamada “raza”, religión, preferencia sexual, etcétera.

A su vez, Ruiz (2000) afirma que “el derecho participa en la configuración del estereotipo ‘mujer’ y es, partir de ese estereotipo, que las reglas jurídicas niegan derechos a las mujeres de carne y hueso. Las formas de discriminación que ellas padecen definen espacios de conflicto, en los cuales el discurso jurídico cumple su papel” (Ruiz, 2000: 10).

Por su parte, las conquistas legales promovidas y alcanzadas por diversos movimientos –por mencionar algunos ejemplos–, nos referimos al movimiento LGTBIQ (Lesbiana; Gay; Transexual o transgénero; Bisexualidad; Intersexual; *Queer*), #NiUnaMenos, o la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto, Legal, Seguro y Gratuito en Argentina, expresan que se ha dado una serie de transformaciones en las demandas por los derechos relacionados con la diversidad sexual, que implica un cambio en la manera de concebirlos: ya no centrados exclusivamente en colectivos específicos, sino situados en el plano de la ciudadanía en general. En este sentido, es posible hablar de una “democratización” en el abordaje de los temas relacionados con la sexualidad que, regido por la perspectiva de los derechos humanos, propone llevar el debate al ámbito del derecho y del ejercicio de la ciudadanía, concebidos como potenciales espacios de transformación de las relaciones sociales y de género.

En este sentido, y a pesar de los avances normativos y las vastas producciones que el feminismo jurídico ha aportado a la teoría y a la filosofía jurídica (por ejemplo, Suárez Llanto, 2020; MacKinnon, 2014; Ruiz & Barrancos, 2009; Ruiz, 2000; Fernández Revoredo, 2007, entre tantos otros y tantas otras), la perspectiva de género y diversidad sexual no se habría incluido en el programa académico de la enseñanza del derecho en general, y de la teoría y la Filosofía del Derecho en particular.

Más allá de las incipientes cátedras libres sobre género y diversidad sexual (siempre de formas interdisciplinarias), tema que será parte de nuestro campo de análisis, no se habrían incorporado oficialmente en las arquitecturas curriculares de los planes de estudios de las carreras de derecho, ni en los programas de Filosofía del Derecho y currículas afines, contenidos referidos al género y la diversidad sexual.

§ 13. La perspectiva de género y diversidad sexual en el derecho

Es claro que el derecho como herramienta modeladora de comportamientos, siempre estuvo, y está, al servicio de la constitución de los géneros, no solo dictando normas específicas que impliquen las posibilidades de conductas de cada uno, sino que, también legitimando otro tipo de discursos, incluso los esencialistas.

Estos últimos, durante milenios, se co-implicaron con el derecho para orientar su construcción androcéntrica y patriarcal y colocar a la mujer y a las disidencias sexuales en los lugares de inferioridad y opresión denunciados por las teorías feministas desde sus comienzos y hasta la actualidad. Denuncias e intentos de transformación que hoy son acompañados por las teorías de las disidencias sexuales.

Siguiendo la más reconocida descripción de la evolución del feminismo, el vínculo con el derecho estuvo presente desde la primera fase, cuando en 1791, se publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactada por

Olympe de Gouges, con el fin de completar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada dos años antes por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia.

Asimismo, desde entonces la lucha social por los derechos subjetivos de la mujer (en busca de la igualdad con los hombres) se vio plasmada en el derecho objetivo a través de las conquistas políticas y la profundización de la crítica al sistema jurídico patriarcal en varios sentidos. A modo ejemplificativo, podemos mencionar como hito la labor de la rumana Bilcescu (1867-1935) –que fue la primera mujer de Europa licenciada en derecho por la Universidad de París y la primera mujer en el mundo que consiguió un doctorado de derecho, con una tesis titulada *Sobre la condición jurídica de la madre* (1890)–, donde mostraba todas las contradicciones y la carencia de derechos de las mujeres y, muy especialmente, de las madres.

En definitiva, la crítica y el examen de los saberes jurídicos a la luz del género es parte integrante de este proyecto, por el simple hecho de que todos los saberes están contruidos desde el punto de vista masculino y son, por eso mismo, parciales e incorrectos, justamente porque se pretenden y se piensan al revés, es decir, como neutrales.

No se trata sólo de obtener el reconocimiento pleno de los derechos de los que, formalmente, ya se es titular, sino de interrogar a la lógica misma de los derechos, a su lenguaje, al sujeto al que son atribuidos. No se trata de la paridad en el mundo dado, sino de reconstruir un mundo que reconozca la existencia de dos sujetos o, mejor, de la diversidad sexual.

El derecho, los derechos, la cultura jurídica son de los primeros en ser asediados. Tradicionalmente este había sido, en efecto, el terreno privilegiado de las luchas precedentes, a partir de la conquista del voto, que fue la primera. Y, sin embargo, donde estas mujeres, titulares ya de los mismos derechos que los hombres, se han dado cuenta de que, o bien el derecho no basta; o de que, más radicalmente, también el derecho y los derechos están contruidos por y para los varones. Si el derecho y los derechos son, por su historia y por la lógica que les subyace, estructuralmente incapaces de comprender y dar cuenta de los dos sexos, nos preguntamos, en suma, por la eficacia del derecho y los derechos respecto de las expectativas que ciertos actores sociales, como las mujeres, depositan en los cambios normativos, y por el “poder” que el derecho y los derechos tienen de convertir y traducir estas expectativas en un lenguaje y en unos procedimientos que acaban por traicionarlas o en cualquier caso desatenderlas.

Género y “diferencias de los sexos” o simplemente “sexos” contienen en sus articulaciones sendos debates sobre los modos de utilizar aquellos conceptos. Según Scott, la “partícula” sexo/s fue absorbida o sustituida por el concepto “género”. Lo ha definido como el conocimiento de la diferencia sexual.

“El concepto de ‘diferencia de los sexos’, se toma, no en sentido biologicista, sino ‘como medio de intercambio del pensamiento’ y siempre en referencia a la historia, no de las ideas, sino como historicidad de la representación antinatural del hecho de la diferencia (Fraisse, 1996: 19 / 74 y ss.). Parafraseando a la filósofa, ¿cómo evitar que la inclusión de esta temática en disciplinas como la abogacía, la historiografía, la ciencia política, la sociología, la antropología, se transforme en una simple moda que sature y agote a su objeto? La categoría ‘género’ se refiere a los modos posibles de

atribución a individuos de propiedades y funciones imaginariamente ligadas al sexo; es decir, se trata de modalidades o (con)figuraciones genéricas. De esta manera, 'género' permite abarcar todas las modalidades posibles, aún las novedosas y las inexistentes, por lo tanto, tiene un enorme valor instrumental presente y futuro. Pero el problema está dado cuando la hipótesis remite a la historia y cuando 'género', en tanto herramienta conceptual, se convierte en una teoría que cierra el universo de discurso" (Goldwaser Yankelevich, 2000: 40-41).

Fraisse (1993a) observa gramaticalmente que el concepto género (*gender*) muestra dificultades. Género designa a veces lo universal, el género humano, y otras lo particular, el género masculino y el género femenino; un género asexuado o dos géneros sexuados.

Esta doble concepción designa precisamente la dificultad que encuentra en la tradición la representación del sexo femenino: o bien excluido en las declaraciones universales; o bien remitido a lo particular, como cuando la mujer, en los textos, es por sí misma el sexo del género humano, el Sexo, el Bello Sexo. De hecho, este deslizamiento permanente de lo general a lo particular es un mecanismo esencial del discurso sobre la diferencia de los sexos.

Según Scott, habría una "tendencia a reificar subjetivamente el antagonismo originado entre varones y mujeres como la cuestión central del género... la teoría tiende a universalizar las categorías y relaciones de lo masculino y femenino. Para los historiadores, el resultado es una lectura reductora de las pruebas del pasado" (Scott, 2008: 61).

Algo similar introducen Osborne & Molina Petit cuando aseveran que esto debe interpretarse como una primera fractura entre el binomio sexo-género, "en cuestión [al] carácter puramente 'natural' del sexo frente a lo construido del género, obviando así las dimensiones históricas e ideológicas que también han construido los cuerpos sexuados y la propia sexualidad como deseo" (Osborne & Molina Petit, 2008: 147).

Para no desviar el foco de este apartado, proponemos continuar en la línea de la articulación entre este elemento –propio de las teorías feminista–, pero en articulación con el lenguaje jurídico.

En este sentido, un texto que se ajusta a este intento se denomina *Usando el género para criticar al Derecho* (2007). Para Fernández Revoredo, en el ámbito jurídico, esta categoría (género) ha sido formulada por la academia feminista, generando muchas resistencias en los discursos jurídicos.

"Una manifestación de ello es que en las facultades de Derecho de las universidades latinoamericanas no existen cursos obligatorios en los que se analice el género como un método de análisis jurídico" (Fernández Revoredo, 2007: 357).

Se propone explicar por qué incorporar un enfoque de género en el campo del Derecho es indispensable para comprender la racionalidad de esta disciplina y transformarla. Y nos aclara que la crítica feminista al Derecho ha tenido su origen en el ámbito anglosajón, no siendo aplicable a una realidad jurídica como la nuestra (que entendemos se refiere a la Argentina o a Latinoamérica toda).

Precisamente, este estado de la cuestión, nos permitirá analizar los programas de las materias ligadas a la Filosofía del Derecho de las carreras de Abogacía de las Universidades de la Provincia de Buenos Aires.

Si entendemos el Derecho como la parte de un estatuto resultado de un proceso político, por ende, abierto a la interpretación, aunque la misma no sea libre. Aparte de ello, está la práctica del derecho, esto es, cómo los abogados y abogadas –como otros “operadores jurídicos”– se encuentra ante una gran distancia del derecho expresado en los estudios e investigaciones plasmadas en los libros o en el derecho común. ¿Qué es entonces el Derecho, con mayúscula? Meta-fenomenológicamente es la creencia que la gente, los ciudadanos y ciudadanas, los y las individuos/as creen como guía de sus acciones por él indicadas. Lo que aún no dice el Derecho, el derecho lo permite. La introducción de nuevas temáticas epocales es, entonces, un espacio a llenar, ante el vacío discursivo de esta esfera jurídica.

Dentro, entonces, de estos intentos por introducir al Derecho nuevas demandas y derechos, se encuentran las siguientes perspectivas: “el feminismo jurídico liberal”, “el feminismo jurídico socialista”, “el feminismo jurídico cultural” y, por último, según Fernández Revoredo (2007: 358-363), “el feminismo jurídico radical”. Por motivos de economía del espacio y de la perspectiva que creemos se adecúa más específicamente al análisis que se pretende realizar en torno a los programas de estudio de la carrera de Abogacía de las Universidades públicas bonaerenses, nos centraremos en esta última, cuya máxima representante es Catharine MacKinnon⁶.

Cuando MacKinnon se refiere a la situación de las mujeres, en los años '80 del siglo XX, debemos entender que es figura, la de la mujer, encarnaba una lucha que iba a ir desplegándose en torno a las minorías excluidas del derecho, derecho cuya adjetivación no era solo excluyente, sino exclusivo.

En este sentido, rescatamos de MacKinnon todas sus disquisiciones en torno al derecho - las mujeres como modo de representar al “excluido” de aquel. Estos discursos que ofrece la Doctora en Derecho y Doctora en Ciencia Política, nacida y activamente comprometida en Estados Unidos, fueron pronunciados entre 1981 y 1986. Son textos orales-escritos, fidedignos a los embates y debates a los que se confrontó en diferentes espacios académicos, políticos y mediáticos.

Resaltamos ciertas posturas de MacKinnon:

- La resignación que se haya perdido la Enmienda por la Igualdad de los Derechos (E.R.A. del inglés *Equal Rights Amendment*), artefacto de oposición contra el gobierno federal (2014: 42).

- El género es una desigualdad de poder, un estatus social basado en quién tiene permitido hacer qué a quién. En verdad es una diferencia, es, como se planteó más arriba, una diferencia entre los sexos (2014: 23-24).

- Postula que el feminismo proclama ya no la igualdad de erradicar la diferenciación de género, sino la jerarquía de género. También el fin de la subordinación forzada, de las opciones limitadas y de la falta de poder social que son tres situaciones basadas en el sexo. Estas disparidades sociales, no solo excluyen de la categoría

⁶ Haremos especial énfasis en MacKinnon, Catharine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, trad. Teresa Beatriz Arijón, Bs. As., Siglo XXI Editores, 2014.



persona, separando cuerpo-mente, sino que también definen la categoría de persona en maneras repugnantes (2014: 42-43).

- Si bien la ley puede ayudar, no cree que ella por sí sola pueda cambiar la condición social de la diferencia de los sexos. Y ello porque la ley ha sido cooptada como esfera masculina.

Y aquí plantea una pregunta inquietante y es aquella en la que se interroga por si el uso/copamiento por parte de las mujeres de la esfera de la ley no reproduciría las mismas lógicas que hasta el momento se han utilizado.

Por último, en *Hacia una teoría feminista del derecho* (1989)⁷, MacKinnon asume que es el régimen liberal el que coloca al derecho en una situación binaria (“hombre” - “mujer”) convirtiendo este binomio menos en una cuestión social o política que en un elemento ontológico. El punto de vista masculino domina la sociedad civil bajo la forma de un estándar objetivo. Así, el Estado estos hechos del poder social binómico binario en y como derecho. El derecho deviene legítimo y la dominación social se hace invisible. Demarca sin pruritos que es el *legalismo liberal un medio* para hacer de la *dominación masculina* tanto invisible como legítima; y esto porque admite el punto de vista masculino en el derecho reforzando, al mismo tiempo, esta visión en la esfera social.

Proclama ya no una visión ontológica, sino una epistemológica, esto es, entendiendo que el punto epistemológico revela la coerción legitimada que se transforma en consentimiento.

En diálogo con esta postura, la palabra *condición* como el concepto de género, parafraseando a la filósofa francesa contemporánea ya citada ut supra, Fraisse da una respuesta antes que arrojarnos una problemática. Condición y género parecen ser dos conceptos que limitan pensar lo ontológico de la diferencia sexual y lo político de la búsqueda de igualdad.

Si a la modernidad hay que entenderla en su carácter peculiar de una forma histórica de totalización civilizatoria de la vida humana; el ser humano es un “animal expulsado del paraíso de la animalidad”, su facultad es vivir su vida física (tanto la de un hombre como la de una mujer) como “sustrato de una vida metafísica” o política. Arendt le llamaba “condición”. Gracias a la modernidad se puede avizorar una forma ideal de totalización de la vida humana, como una suerte de esencia de la modernidad, en la perspectiva masculinizante. Así, la modernidad vista como una configuración histórica efectiva: esta deja de ser una realidad de orden ideal e impreciso para pasar a ser una manera “plural” de proyectos e intentos históricos que coexisten unos con otros en conflicto por el predominio. En este sentido es que nosotros interpretamos y colocamos el mal llamado caso de “la guerra entre los sexos (hombre-mujer)”.

Pero retomando la idea de consentimiento de MacKinnon respecto al consentimiento general/universal y a la no resistencia de las mujeres frente a su situación de sometimiento. Una clara alusión al *orden natural* de las naciones y una naturalización de uno de los elementos que permiten sostener al Estado: la economía doméstica en manos del sexo femenino. Entonces, la *mujer* no está excluida de la economía-política

⁷ Traducción del capítulo XIII del libro MacKinnon, Catharine, *Toward a feminist theory of the state*, Cambridge, Mass: Harvard University Press.

“se las ve por todas partes gobernar de hecho” –dice el texto–), aquí se tensiona una de las grandes discordancias de este siglo entre la ley y la costumbre.

¿Cómo puede comprenderse esta lógica? Geneviève Fraisse propone en su libro *Los dos gobiernos: la familia y la ciudad* (2003) analizar algunos binomios que también podemos hallar en estos artículos: el reparto entre costumbre y ley, entre virtud educadora y razón ciudadana, entre deber y derecho. “Hacer las costumbres es cumplir con unos deberes, hacer las leyes es dotarse de derechos. Si la mujer tiene más deberes que derechos, ¿es cierto también que el hombre tiene más derechos que deberes?” (Fraisse, 2003b: 89).

Para la autora, es un esquema que ha querido validar la autoridad masculina al disociar la autoridad del gobierno, y esclarecer finalmente lo que la construcción de esferas separadas (pública-privada) ha ocultado; tanto en la familia como en la Ciudad hay un poder que se discute y se disputa. La noción “consentimiento” permite precisamente mostrar la porosidad de las fronteras (Fraisse, 2003b: 2010).

Examinando lo expresado por Facio (1999), acerca el derecho se está ante un paradigma masculino, universal, abstracto, distributivo y supuestamente neutral que, sin embargo, no es suficiente para un análisis de los derechos. Si los derechos es lo que podemos hacer de ellos, entonces existe allí la posibilidad de reconceptualizarlos como relaciones y no como cosas. Por lo tanto, no tenemos que aceptar la experiencia masculina como la medida de los derechos, sino más bien reconocer la importancia de las experiencias cotidianas de las mujeres, como la base para un nuevo contenido substantivo de éstos (Facio, 1999: 37).

Es precisamente con esta postura que encararemos el apartado siguiente.

§ 14. Acontecimientos fundamentales para la visibilización de las demandas sobre género y diversidad sexual

a) 1982-1992. “Nuestro Mundo” fue una organización homosexual con pretensiones políticas en Argentina (fines de 1968). Para Latinoamérica fue una novedad. Este colectivo se transformó, en los años ‘70 del siglo XX, en el Frente de Liberación Homosexual (por sus siglas, FLH), que bajo su manifiesto político “Sexo y Revolución”, tuvo a Néstor Perlongher y Manuel Puig, como dos de sus principales referentes.

El FLH reunió a grupos y organizaciones de homosexuales y lesbianas de diversas vertientes ideológicas, que tenían como meta incorporar a las sexualidades en el debate político. Editaron durante seis años la revista *Somos*, que alcanzó ocho publicaciones. Las últimas de ellas, desde la clandestinidad, meses antes del comienzo de la última dictadura cívico-militar.

Este [“Nuestro Mundo”] se convirtió en un hito de los movimientos de liberación homosexual de este continente que fue invisibilizado por la importancia que se le empezó a dar a los acontecimientos de Stonewall⁸ ... y por las políticas represivas que

⁸ El disturbio de Stonewall es el hito histórico que visibilizó e incentivó trascendentalmente el principio de los movimientos de liberación homosexual en el mundo contemporáneo. Ocurrió en Estados Unidos el día 28 de junio de 1969 en la ciudad de Nueva York. Este acontecimiento fue un repertorio de confrontación violento que duró un par de días en el que, la acción colectiva de personas gays y transgénero, en su mayoría, desafiaron a las autoridades resistiéndose a 13 operativos represivos de

se estaban dando para esa época en el continente en el marco de la Guerra Fría. Esto explica que se hayan “echado al olvido” los procesos organizativos de homosexuales que se estaban dando en el resto de países del continente y del resto del mundo (Ferreyra: 2003; en Gámez Rodríguez, 2008: 12).

Otro hecho mencionado por Gámez Rodríguez, que daría cuenta de la internacionalización del hecho fáctico de los movimientos en demanda de los derechos y políticas del reconocimiento a la diversidad sexual, sucedió a mediados del año 1969 en Estados Unidos. Movilizaciones “gay” en escenarios urbanos que lucharon por los derechos de gays y lesbianas como el “*Purple Power*”, por la combinación del rojo y el azul que representan al hombre y a la mujer respectivamente (Millán: 2006, Simbología Gay: s.f; en Gámez Rodríguez, 2008: 13).

Según algunos estudiosos aquí mencionados, el movimiento denominado anglosajonamente como “gay” generaba terror, siempre visto en el subsuelo de la sociedad, en los recónditos y márgenes de un Estado de derecho, esto es, como ilícito, inmoral, enfermo y criminal. La construcción de nuevas imágenes y el tránsito de su acción colectiva a manifestaciones convencionales sin uso de la violencia ha sido parte de los resultados del activismo de los integrantes del movimiento.

Para Gámez Rodríguez (2008), el disturbio de Stonewall representa el ciclo de protesta de apertura “más importante” del movimiento de liberación homosexual que, en poco tiempo, entra en una etapa de difusión en todo el mundo a través de los medios de comunicación y las redes sociales logrando más visibilización y poder de desafío.

Sin embargo, en Argentina le antecedió una agrupación que impactó sin dudas en los próximos reclamos que advendrán con la llegada de la democracia en 1982-1983.

En efecto, es emblemático el año 1982 por muchos motivos. No obstante, consideramos que la restitución de viejos derechos y la incorporación de nuevos, negados o censurados por la dictadura militar iniciada en 1976, es uno de los ejes a tener en cuenta en este período abordado. Aldao afirma que “la democracia no es tanto un paraíso perdido como una sucesión de conquistas, una gradual reparación de desigualdades. Bien pensado así, la familia ha sido un asunto público, en tanto sujeto a regulación, pero recién ahora aparece como un asunto público en tanto abierto a discusión” (Aldao, 2010: 176-177).

De la misma manera que ha acontecido con el derecho a huelga, los derechos de las personas que no se adecuan a una identidad sexual “hegemónica”, han sido legitimados en su negación cuya legalidad se plasmó en el derecho. El reconocimiento jurídico, en este sentido, y bajo el estudio pormenorizado que estamos realizando en

la policía neoyorkina a “Stonewall”, un bar gay ubicado en el barrio Greenwich Village en donde se gritó por primera vez “¡Gay Power!”. Implícito en todo eso, estaban unas políticas represivas de la ciudad de Nueva York y del Estado que con la acción humillante de la policía que incentivó a que se diera esa explosiva reacción (Cfr. Gámez Rodríguez, 2008).

Precisamente, internacionalmente el día del orgullo se celebra el 28 de junio en conmemoración de la revuelta de este episodio. Es probable que, por diversos motivos, en otros países se celebre en días anteriores o posteriores.

la presente investigación, pareciera que solamente podría ser tenido en cuenta si viene precedido de las acciones sociales y del necesario respaldo científico.

La visibilidad y la visibilización en el ámbito de la opinión pública también ha calado en la demanda tanto para la política, como para el mundo jurídico, en síntesis, para la sociedad civil. Tal como recuerda Bazán (2010: 397), la homosexualidad en 1984, aparecía como un “riesgo” según supo titular la revista *Siete Días* aparecida en todos los kioscos del país. Lo que le costó, a uno de los fotografiados, Carlos Jáuregui una bofetada callejera por parte de una desconocida. La violencia contra esta supuesta enfermedad peligrosa no se había originado en esta década. La dictadura y los medios de comunicación se habían encargado de estigmatizar todo acto que subvirtiera el binarismo hombre-mujer heterosexual.

Y decimos que estos factores se observan también en los hacedores de justicia: tal como entrevista el periodista de la revista mencionada, Julio Serra, al doctor Rafael Sarmiento, en ese entonces “ex juez federal” declaró que la homosexualidad es aberrante, que es una enfermedad transitoria o permanente, pero mientras no se exteriorice no se lo podría juzgar porque caeríamos en la famosa caza de brujas en época de la Edad Media (Bazán, 2010: 397).

El hombre de la recepción de la cachetada, Carlos Jáuregui, junto con César Cigliutti fundan, en ese mismo año y en el marco de la vuelta a la democracia, la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) con el objetivo de luchar contra la represión y los edictos policiales heredados de la dictadura militar. Ellos fueron los impulsores de la primera marcha junto a las organizaciones denominadas “Sociedad de Integración Gay Lésbica Argentina” (por sus siglas, SIGLA), “Transexuales por el derecho a la vida” (por sus siglas, TRANSDEVI), “Grupo de Investigación en Sexualidad de Investigación Social” (ISIS), Iglesia de la Comunidad Metropolitana (ICM) y Convocatoria Lesbiana.

Nos interrogamos: ¿cómo se podría y se pudo, en algunos casos, modificar este tipo de posturas? Sostenemos que la formación de grado en todas sus asignaturas, pero, muy especialmente en las relacionadas a la Filosofía del Derecho, sería una de las medidas a adoptar.



Por primera vez en el país, un homosexual muestra su cara en un medio masivo. Es Carlos Jáuregui, 1984. Foto: Gentileza Pietro Salemme. Biblioteca LGTBI+ “Oscar Hermes Villordo”, Ministerio de Cultura de la Nación.

Con o sin dictadura, el arte-político alumbró un camino jurídico: a mediados de la década del '80 del siglo XX emergen diferentes agrupaciones y colectivos artístico-políticos en Latinoamérica. Solo por mencionar un caso, y que por economía del espacio y evitar la bifurcación del tema de investigación de la presente tesis, mencionamos a la agrupación *Yeguas del Apocalipsis* surgida en Chile en los alrededores de 1987. Allí, a través de diferentes happenings y performances, un grupo de artistas callejeros militantes por los derechos de la diversidad sexual dieron a conocer en la esfera pública sus reclamos.



Cartel callejero en plena cuarentena, 2020. Fuente: propia.

Es elocuente la fotografía ya que tanto la huella, que remite a la identidad, como la inclusión de diversas demandas: Ley para la inclusión Travesti-Trans; aborto legal [seguro y gratuito] y Estado Laico amerita, al menos, notar la importancia que como

colectivo de la diversidad sexual, aglutina en torno a derechos tanto heterosexuales como homosexuales o LGTBI+.

Sin embargo, este período histórico finaliza con la primera marcha del orgullo que, en este entonces se denominaba “gay-lésbico-trans” en el año 1992. Alrededor de 300 personas fueron parte de la movilización. Quienes estuvieron ahí cuentan que muchos de los y las participantes llevaban máscaras de cartón para evitar ser reconocidos (en “Historia de la Marcha del Orgullo en Argentina”, Ministerio de Cultura de la República Argentina⁹). La vergüenza y la posible opinión pública en las esferas laborales, culturales, sociales implicaron esa actitud. La ley, por otro lado, al no darles el reconocimiento merecido, coadyuvaba a actitudes discriminatorias a este no binarismo.

“Libertad, Igualdad, Diversidad” fue la consigna de esa primera Marcha que se desplegó desde Plaza de Mayo hasta Congreso. Desde entonces, se realiza ininterrumpidamente y se convirtió en el acto público más importante de la comunidad lésbica, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero, intersex y *queer*, que apunta a visibilizar los reclamos, las conquistas y el orgullo por la elección de cada orientación sexual, identidad y expresión de género (op. cit.).

b) 1993-2006. En 1993, la CHA, SIGLA, TRANSDEVI, ISIS, ICM y Convocatoria Lesbiana se sumaron nuevas agrupaciones que reflejaban la diversificación de las identidades, de tal manera que para la marcha de 1993 se incorporó la sigla LGT.

Argentina, en 1997, consensuó correr la realización de la marcha para noviembre. Más allá de que también se argumenta que es por las frías temperaturas de junio, el cambio de fecha conmemora la fundación, un 1 de noviembre de 1967, del colectivo *Nuestro Mundo* (antes mencionado): la primera organización disidente de nuestro país y de América Latina.

Las consignas de cada marcha fueron mutando al calor de las discusiones: “Visibles para ser Libres e Iguales” (1994); “La discriminación nos condena. La policía nos mata. Seguimos de pie” (1996); “En la sombra de la hipocresía, a brillar mi amor” (1999); “Amar y vivir libremente en un país liberado” (2002); “Somos todos y todas maravillosamente diferentes” (2006).

En aquel año, sucede, en el orden jurídico el fallo conocido como “ALITT” (por la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual) contra la Inspección General de Justicia¹⁰, cuya fecha es 21 de noviembre de 2006, publicada en *Fallos*, 329:5266. Quienes se involucraron en el fallo con sus votos, fueron: Enrique Santiago Petracchi, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Ricardo Luis Lorenzetti, Carmen M. Argibay (voto conjunto), Carlos S. Fayt.

Antecedentes: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia 1142/03 que denegó a la ALITT la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte,

⁹ Véase: www.cultura.gob.ar. Las fuentes que utilizaron fueron: Comunidad Homosexual Argentina; Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas; Mabel Belucci y Tomás Máscolo en La Izquierda Diario. Laura Verdile en La Primera Piedra.

¹⁰ Cfr. 21/11/06, “Autorización para funcionar como persona jurídica - no discriminación. Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/Inspección General de Justicia”, *Fallos*, 329:5266, en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar>.

ap. 1º, del Código Civil. El órgano estatal había fundado su decisión denegatoria en no considerar satisfecho el requisito legal previsto en el art. 33, segunda parte, ap. 1º, del Código Civil en lo referido a tener como objeto el bien común. Contra dicha decisión, la asociación peticionaria interpuso recurso extraordinario, cuya desestimación dio lugar a una presentación directa. La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

Estándar aplicado por la Corte: La Corte consideró que el recurso era admisible en tanto se objetaba la interpretación de la norma cuestionada como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3º, ley 48). Señaló que la sentencia que denegó a la recurrente la autorización para funcionar como persona jurídica restringe el derecho de asociación consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales de igual jerarquía reconocidos por el art. 75, inc. 22, de la ley fundamental, pues si bien no impide a la entidad peticionaria reunirse para la defensa y promoción de sus intereses y, eventualmente, ser considerada como una simple asociación civil, en alguna de las dos variantes previstas en el art. 46 del Código Civil, no le permite disfrutar de todos los derechos que ejercen las asociaciones autorizadas.

Sostuvo que siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la ley suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio, en tanto le impide obtener el estatus más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación. Resaltó que el derecho de asociarse con fines útiles que consagra nuestra Constitución desde 1853, ha sido fortalecido y profundizado por la protección reconocida a toda persona en diversos textos internacionales de los derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16.1). Secretaría de Jurisprudencia - CSJN afirmó que el art. 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación procesal a las asociaciones que propendan a la protección de los derechos contra cualquier forma de discriminación y que el concepto de fines útiles que condicionan el derecho de asociarse solo podrá ser definido ponderando el alcance de ese derecho en relación funcional con otras garantías esenciales del Estado constitucional vigente en la República, al igual de lo que ocurre con el derecho de reunión, con la libertad de expresión o de prensa. Destacó que la protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el Estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno. Agregó que a fin de definir cuál es el contorno mínimo de la utilidad constitucionalmente exigible para tutelar el derecho de asociarse no parece discutible, en un Estado de derecho, la posibilidad que tienen los ciudadanos de fundar una persona jurídica con plena personería para actuar colectivamente en un ámbito de su interés.

El modo en que esta libertad de asociación es consagrada por la legislación nacional y, sobremanera, aplicada en la práctica por las autoridades, es uno de los

indicadores más seguros de la salud institucional de la democracia. Solo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elípticamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1 y 33 de la ley suprema), podría justificar una restricción al derecho de asociación.

Consideró que teniendo en cuenta que todos los preceptos del ordenamiento jurídico deben integrarse respetando los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo. Y que el “bien común”, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil, no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aun lo que la mayoría considere “común” excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural. Encuentra prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida pues, en tanto el bien colectivo tiene una esencia pluralista, ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y razón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales incorporados en su art. 75, inc. 22.

Consideró que el sentido de la igualdad democrática y liberal es el del “derecho a ser diferente”, pero no puede confundirse nunca con la “igualación”, que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales. Destacó que el art. 19 de la Const. nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra norma fundamental.

El tribunal tuvo en cuenta que el Estado no puede negar arbitrariamente la personería jurídica a una asociación, sino solo en base a pautas objetivas claras y acordes con la ley suprema, y es deber de todos los jueces competentes velar por su observancia, pues el arbitrio de la administración no implica arbitrariedad y, por ende, debe ser controlado judicialmente.

Concluyó que correspondía revocar la sentencia que –al denegar la autorización para funcionar como persona jurídica– estrechó el concepto de bien común en perjuicio de la requirente –ALITT, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1° del Código Civil–, pues realizó una interpretación de los textos infra-constitucionales que afecta en forma directa e inmediata las garantías superiores invocadas por la peticionaria, no por el hecho de que sus metas se dirigieran a mejorar la situación de un determinado grupo necesitado de auxilio (propósito que comparte con numerosas personas jurídicas), sino en virtud de la orientación sexual del grupo social al que

pertenecen sus integrantes. La diferencia de trato hacia un determinado grupo (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23 de la Const. nacional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede justificarse solamente por deferencia hacia el juicio de conveniencia de los funcionarios administrativos, sino que ello exige al menos una conexión racional entre un fin estatal determinado y la medida de que se trate (art. 30 de la citada convención).

En este mismo año, se forma la Federación Argentina de lesbianas, gays, bisexuales y trans (por sus siglas, FALGBT), la primera organización de este tipo de carácter nacional.

c) 2007-2019. En el año 2007 se celebra la Copa mundial gay internacional en Buenos Aires, con el equipo de Argentina como ganador ante el equipo británico.

A esto se sumaron las nuevas consignas de la marcha que cada vez se vuelcan hacia demandas en el área de las reformas jurídico-estatales: “Nuestro festejo es reclamo: Igualdad. Libertad. Diversidad” (2007); “¡Ley de Identidad de Género ya!” (2011); “Por más igualdad real: Ley Antidiscriminatoria y Estado Laico” (2014); “Basta de femicidios a travestis, transexuales y transgéneros. Basta de violencia institucional. Orgullo para defender los derechos conquistados” (2017), fueron algunas de las banderas que se levantaron en cada evento.

Tal como se anunció en varios periódicos nacionales y provinciales, en 2007 surge la agrupación nacional “Putos Peronistas”, primera organización autoproclamada partidaria-política y registrada en la Cámara Nacional Electoral (de todos modos, no podemos deslindar a las agrupaciones antes mencionadas de su función política ya que sus demandas tenían que ver no solo con el cambio social y cultural, sino también demandas del orden político-jurídicos). La palabra “puto” fue entonces disparador inicial para reapropiarse significativamente de un insulto propio del sentido común de todos los tiempos contemporáneos. El primer slogan en su folletería rezaba: “En este país, ser puto, ser pobre o ser Eva Perón es la misma cosa”, quienes reparían en su primera participación en una Marcha del Orgullo Gay en Buenos Aires. La frase es atribuida a Paco Jamandreu, modisto de Eva Perón, uno de sus referentes, por ser una persona común y corriente que vivía con pasión el peronismo y la homosexualidad (Cfr. <http://putosperonistas.blogspot.com>).

A todos estos hechos hay que sumarle que en el 2010 se aprueba el matrimonio igualitario; en el 2012 la Ley de Identidad de género; en el 2013 la Ley Nacional de Fertilización Asistida; y en el 2015 la primera Ley de Cupo Laboral Trans de la Provincia de Buenos Aires. Respecto del 2010, existe un extenso estudio de Bruno Bimbi (2010) denominado *Matrimonio igualitario. Intrigas, tensiones, secretos en el camino hacia la ley*.

CAPÍTULO 4

LAS UNIVERSIDADES NACIONALES PÚBLICAS BONAERENSES Y LA ENSEÑANZA EN LA TEMÁTICA “FILOSOFÍA/TEORÍA DEL DERECHO: LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CUESTIONES DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD SEXUAL EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA MATERIA

§ 15. Una introducción al escenario de la Educación Superior

Parece una necesidad, abordar la historia de la Universidad a partir de un racconto sucinto. En este sentido, en “El recuerdo de 1918 como disparador de una segunda reforma” de Duquelsky Gómez, texto que reflexiona sobre el año 2018 como época paradójica en el que, a pesar del Centenario de la imponderable Reforma universitaria producida en Córdoba en 1918, con lo que el autor denomina, respecto al siglo XXI, como “una de las mayores crisis” en la Educación Superior (en adelante, ES) propia del recorte presupuestario y el desconocimiento de la autonomía por parte del gobierno de turno (presidido por Mauricio Macri). Aunque a continuación periodizaremos entre las universidades pre bicentenario y las del bicentenario, el autor remarca que esta asfixia financiera golpeó mayormente a las segundas.

Para Duquelsky Gómez, es evidente que entre la conmemoración “normativa y oficial” por parte del Estado nacional; y la realidad social, existía una gran brecha incoherente y esto, de algún modo u otro, repercutió en la enseñanza del derecho, particularmente en las asignaturas introductorias, teóricas y filosóficas.

Pero el autor, no obstante, identifica una segunda “reforma” más subrepticia y menos acontecimental que fue las llamadas “universidades del bicentenario”.

La Universidad argentina es cogobernada siguiendo pautas de la Reforma de 1982 y los diversos claustros intervienen en la determinación de las decisiones de la institución.

Además, la educación universitaria es gratuita desde 1949 permitiendo el ingreso de los sectores populares a este tipo de educación (Villanueva, 2017: 155).

La universidad argentina del siglo XX transcurrió por tres grandes etapas, a saber: liberal, la reformista y la nacional-popular. Cada una de ellas, al decir de Villanueva (2017: 154) es expresión de los cambios políticos y sociales que se venían produciendo en el país y en la región.

- El modelo educativo liberal se organizó luego de la etapa independentista y tradujo el ideario de las clases dominantes de entonces.
- El esquema reformista fue la expresión universitaria de los grupos medios en ascenso, que tuvieron en la Unión Cívica Radical (UCR) y en Hipólito Yrigoyen sus principales canales de representación.
- El nacionalismo popular fue el programa académico y científico de proyecto industrialista y de ascenso social de los trabajadores del peronismo.

§ 16. Motivos para la periodización de la creación de la carrera de Abogacía en las Universidades bonaerenses

Para Villanueva (2017), hay un antes y un después del ascenso a la presidencia de Néstor Kirchner. Como se dijo en la metodología, texto y contexto tienen mucho que ver con la situación, en este caso de la ES. En este sentido, el desempleo en los aglomerados urbanos del país era del 20,4% y el subempleo del 12%. En el primer semestre del 2003, el 27% de los argentinos ubicados en los aglomerados urbanos era indigente y el 54%, pobre (Fuente: Villanueva, 2017: 132).

a) 1982-1995 (*Ley de Educación Superior – LES*). Se dice que tras el triunfo del presidente Raúl R. Alfonsín en octubre de 1983, al revalorizar la democracia, para las universidades esta etapa es el período más extenso de su historia con autoridades elegidas por ellas mismas (Toribio, 2010: 208). El decreto 154/83 permite intervenir a las universidades nacionales, con rectores normalizadores, retirando a los impuestos por la última dictadura militar, y designar nuevos decanos.

Es una época en la que se inician nuevas instituciones que regulan, de algún modo, el mecanismo que permitía crecer a la ES, como la creación en 1985 del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Por lo tanto, la recuperación de la democracia implicó el restablecimiento irrestricto a las universidades públicas nacionales, una de las formas representativas de la recuperación de la libertad. Esto hizo, sin duda, un aumento exponencial de la matrícula en la ES, especialmente en las carreras tradicionales tales como la abogacía, contador, medicina y psicología (Toribio, 2010: 210).

En los años '90 del siglo XX, en el país se había profundizado la desigualdad social y había aumentado exponencialmente la deuda externa. Tras la crisis del 2001, el gobierno nacional directamente declaró la cesación de pagos y emitió bonos para afrontar los sueldos de los empleados públicos.

Al decir de Carli (2017: 116), a este período hay que identificarlo como el de una crisis institucional y descapitalización que se había producido por la pérdida de prioridad política del bien público, bajo el trasfondo más general de la transnacionalización de la ES.

En la Argentina, la sanción de la LES (1995) y el ajuste presupuestario provocaron que la comunidad universitaria no dejara de manifestarse durante la larga década, pero en forma intensa cuando designaron como ministro de Economía a Ricardo López Murphy, quien debe incluirse al joven Esteban Bullrich. En marzo de 2001 se anunció medidas de ajuste salvaje en el sector público en general y en las universidades en particular.

b) 1996-2002. Suele decirse que en este período la universidad estuvo a la deriva (Villanueva, 2017: 132). La ES no escapaba al panorama nacional. Las universidades tenían congeladas las asignaciones presupuestarias para ampliar las plantas docentes y no docentes, y la inversión en infraestructura era casi inexistente. La pérdida de puestos laborales y la falta de capacitación, auspició la salida del país de científicos y académicos que decidieron radicarse en Europa, en los Estados Unidos y en otros países del mundo.

López Murphy anunció un recorte de la inversión estatal para el año 2001 superior a los \$ 1900 millones. El ajuste incluía una reducción de \$ 550 millones del Fondo Nacional de Incentivo Docente y una baja de \$ 360 millones para las universidades. Sobre un presupuesto universitario de \$ 1800 millones, el recorte a las casas de altos estudios representaba el 20% (Fuente: Villanueva, 2017: 132-133).

c) 2003-2015. La previa al 2003 tuvo como hecho acontecimiento la renuncia del presidente Fernando de la Rúa, y luego de 5 presidentes muy breves de sucesión presidencial. Hasta que asumió Eduardo Duhalde. El ex gobernador bonaerense devaluó la moneda e impulsó algunas reformas al programa económico liberal. Gracias a la intervención del Centro Interuniversitario Nacional (CIN) hubo una cierta normalización de la ES respecto a recursos monetarios y, en particular se sancionó el decreto 2508/02 que establecía el carácter de “consultoras preferenciales” del Estado a las instituciones de ES (Villanueva, 2017: 134).

En el 2003, con la asunción de Kirchner, con muy poca legitimidad electoral (apenas un 22,24% de los votos que implicó que necesariamente tuviera que ir a ballottage contra Carlos S. Menem, sin embargo, este último renunció a esta posibilidad), la situación académica, científica y universitaria tuvo un giro de 90 grados.

Villanueva elaboró con fuentes del Anuario de Política Universitaria de 2013 (2017:139), el siguiente cuadro:

Evolución del presupuesto de las universidades nacionales (en millones de pesos) / Porcentaje del PBI				
Año	2003	2006	2010	2013
Presupuesto	\$ 2.000.-	\$ 3.937.-	\$ 12.844.-	\$ 27.577.-
Porcentaje PBI	0,53%	0,61%	0,89%	1,08%

El nuevo patrón de desarrollo nacional desde el 2003 se caracterizó por: “el crecimiento económico sostenido, el superávit fiscal y comercial y la intervención protagónica del Estado en la regulación productiva, social y cultural. En una década el país duplicó su PBI y generó alrededor de cinco millones de puestos de trabajo” (Villanueva, 2017: 134).

Esto repercutió en la consolidación de las bases de desarrollo nacional de una reforma del sistema educativo, científico y tecnológico que incluyó, entre otros ítems, una apuesta estratégica al desarrollo de las universidades. En este sentido, la “nueva política universitaria” concebida entre 2003 y 2015, para sintetizar este apartado, implicó una política del Estado caracterizada por el respeto a las autonomías y a la diversidad sexual, propia de cada institución de ES.

d) 2016-2019. Al decir de Carli (2017: 111), las políticas dirigidas a la ES, el entonces ministro Esteban Bullrich aseguró y cumplió con el ajuste de la planta de empleados/contratados.

En el momento de la asunción, el gobierno de Macri, introdujo la noción de “grieta”: implantó una supuesta interna entre Rectores y las universidades que no fortaleció al sistema y que tampoco dio cuenta de lo ocurrido en la última década.

Se suspenden los contratos-programa y se demoran los pagos de becas, y hubo una demora en el pago de los recursos para infraestructura de las obras en ejecución e, incluso, en discriminaciones a universidades de ES por razones políticas.

Todo ello, en síntesis, llevó a ajustes y nuevos direccionamientos de recursos que dieron como resultado la cancelación de programas y dificultades en la planificación institucional. El decreto que sancionaron bajo el n° 336/16 dejó sin efecto todos los convenios entre universidades de ES con otras reparticiones estatales.

§ 17. Entrecruzamientos: Teoría Crítica del Derecho - Teorías feministas - programas de las carreras de Abogacía de las universidades nacionales y públicas bonaerenses

Kennedy en *La enseñanza del derecho como forma de acción política* (2014), posicionado explícitamente en el movimiento intelectual llamado *Critical Legal Studies* [Estudios Críticos del Derecho] (Kennedy, 2014: 15) explica que desde mediados de la década de 1970 esta posición ha intentado responder a cómo el pensamiento jurídico, menos consciente, opera como una visión del mundo que reconcilia a la gente con el *statu quo* haciéndolo parecer natural y justo, y sobre todo poderoso. Además, cuestiona la doctrina en la que se muestra el carácter internamente contradictorio del derecho (por ejemplo, los derechos civiles). Esta perspectiva quiere explicar cómo una doctrina semejante puede volver pasiva a la gente ofreciéndole justicia y, al mismo tiempo, negándosela. Al parecer, el autor encuentra uno de los factores determinantes las currículas de las facultades de abogacía o derecho (Kennedy, 2014: 16).

Es de esto que va a tratar este último capítulo: el análisis que realizaremos en torno a los programas de Filosofía/Teoría del Derecho y la existencia o no de una perspectiva de género y/o diversidad sexual.

1) *Algunas consideraciones complementarias al marco conceptual.* Para ello, es necesario un marco conceptual que defina ciertos términos que se agregan a la idea de género analizada. Nos referimos a: LGTBIQ (Lesbiana; Gay; Transexual o transgénero; Bisexualidad; Intersexual; *Queer*) en íntima relación con la teoría jurídica que aquí se adopta.

Para ello, García López (2016: 324) retoma lo introducido por Teresa de Lauretis como definición de un concepto que se gestó por los años '90 del siglo XX en el que señaló: “El término ‘*queer*’, yuxtapuesto con el de lesbiana y ‘*gay*’ de subtítulo, tiene la intención de marcar una cierta distancia crítica de este último, ya establecida y a menudo conveniente, fórmula” (De Lauretis, en García López, 2016: 324; n/p 3).

Terminológicamente *queer* implica lo extraño, lo raro, torcido, excéntrico, desviado, sospechoso, de mala reputación, pero también, dice el autor maricón, camionera, bujarra, tortillera, puto, marimacho. Aunque en nota a pie reconoce la idea de transfeminismo. Pero lo que interesa, en tanto marco conceptual, es que se encontraba esta diversidad sexual en los márgenes de la sexualidad hegemónica y, por ende, como figura jurídica no tenía capacidad representativa. Por ende, esta diversa sexual vino a mover los cimientos, a cuestionar las subjetividades, pero también la tranquila atmósfera jurídica, cuestionando al sujeto de derecho en su binarismo.

En síntesis, la teoría *queer* tiene unas características cuyo arsenal multiforme y poliédrico está dispuesto a ser observado, a saber:

a) Desnaturalización de la sexualidad: la sexualidad no es un hecho natural, sino una construcción (social, política, económica, jurídica...).

b) Desnaturalización del sexo: las categorías sexuales hombre y mujer no son esencias naturales, sino construcciones artificiales. El sistema sexo/género es una tecnología social de dominio. El sexo es un producto del dispositivo de género.

c) Heteronormatividad: La heterosexualidad es un régimen político y normativo que establece la correlación natural entre sexo, género y orientación.

d) Identidad: desde la visión antiesencialista en la que se mueve (cuestionamiento de la identidad esencialista), la identidad debe rearticularse desde una visión constructorista y nómada...

e) Lucha contra los dualismos: naturaleza/cultura, sexo/género, hetero/homo, hombre/mujer, masculino/femenino.

f) Interseccionalidad: articular mecanismos de resistencia a la normalización en la que confluyen sexo (como prótesis...), raza, clase, diversidad funcional...

g) Se debe abandonar, por tanto, la acción política basada en la identidad.

Debe articularse, en cambio, por medio de la multiplicidad y de situación (*de locus*) (García López, 2016: 339).

Dicho esto, ¿qué sucede con la ley? El derecho crea, o conserva, una realidad que se presenta como universal, natural y legítima, parafraseando al autor recién citado, y la base de esa construcción es evitada o, en el peor de los casos, invisibilizada, una violencia simbólica que no da espacio a cuestionamientos, porque ya está en sus orígenes la legitimación que precisa a partir de la institucionalización pública-estatal de la misma.

¿A qué dificultades se enfrenta tanto el derecho, como un estudiante de dicha carrera? En América latina, la rigidez del derecho, dado que dichos conceptos son de origen anglosajón y europeos, se confronta con el determinismo, la predictibilidad de sus premisas en aras de proteger la seguridad jurídica como terreno irreductible.

2) *Programas de las carreras de Abogacía de las universidades nacionales y públicas bonaerenses*. Como introducción a este apartado, quisiéramos referirnos al sistema universitario.

Allí aún es necesario la inclusión de la transversalidad de género y la diversidad. Al decir de Duran (2012), debemos partir de la comprensión de género como una construcción simbólica, social, establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual, una especie de “filtro” cultural con el que interpretamos el mundo y una armadura con la que limitamos nuestra vida, filtrado por el lenguaje.

Es el resultado de la producción de normas culturales sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres, mediado por la compleja interacción de un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas.

La transversalidad, por su parte, implica involucrar, incorporar, cruzar, estar inmerso en el entendimiento por el sentido del “género”. Entonces, la “transversalidad

de género” se trata de una herramienta estratégica de transformación política (progresiva) de las estructuras sociales sobre las que se construyen y mantienen los estereotipos de género.

Mediante un proceso complejo y dinámico de análisis, intervención y gestión, impulsa a los actores involucrados a la adopción de políticas públicas que incorporen claramente la perspectiva de género, equidad e igualdad de oportunidades entre mujeres, hombres y otras identidades de género en la agenda política dominante, reflejándose en las decisiones de todas las áreas políticas y en todos los sistemas (social, económico, político), estructuras y cultura, tanto en la esfera pública como en la privada (Duran, 2012). Es una forma de expresión del deseo político de trasladar la equidad a la práctica social desde las políticas públicas, para incorporar nuevas visiones y valores en los actores sociales.

Según Duran (2012), en general, como finalidad de la “Transversalidad de Género” se pueden visualizar varios aspectos: 1) Incorporación de la perspectiva de género en los procesos de toma de decisiones en cada etapa del ciclo de planeamiento y programación; 2) Proyección de los posibles impactos que las diferentes medidas, políticas y programas puedan tener sobre los hombres y sobre las mujeres, de manera que se puedan minimizar los efectos paradójicos; 3) Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, tanto real como formal; 4) Cambio estructural: transformación de los mecanismos y procesos que reproducen estructuralmente las desigualdades (lo que implica la incidencia en políticas públicas); 5) Rediseño cultural (transformación género-sensible) a través del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas que permitan el logro de la equidad e igualdad en la cotidianidad y la interacción con otros (Duran, 2012: 26-28).

Por su parte, ¿qué significa transversalizar la educación superior con perspectiva de género y diversidad? El objetivo que persiguen las instancias educativas oficiales al plantear la introducción de la perspectiva de género en la educación superior, es promover un cambio ético en las instituciones para que éstas incorporen en sus sistemas axiológicos el respeto a la diversidad y la búsqueda de la equidad, particularmente la equidad de género.

Sin embargo, esta propuesta enfrenta un reto de alta complejidad, derivado del hecho de que el dictado de una política nunca es suficiente para producir cambios culturales.

Asimismo, hablar de género en relación con las Instituciones de Educación Superior puede tener, por lo menos, los siguientes significados visibles:

- El demográfico, con temas como la presencia de los dos sexos en el contexto universitario en los aspectos de matrícula, de la distribución por carreras, de eficiencia, de oportunidades y de representación en los distintos espacios dentro del sistema de educación superior.

- El de la producción de nuevas áreas académicas, a partir del desarrollo de los estudios de género y de la mujer en el seno de las instituciones de educación superior. Éstos pueden ser tanto como materias impartidas, como áreas específicas dedicadas a la investigación y la docencia o como programas más amplios.

- El institucional, con referencia a la incorporación de una perspectiva crítica respecto a las jerarquías inequitativas y la desigualdad que entre los sexos se

encuentra en el plano de las instituciones educativas, del diseño de las políticas educativas y de la toma de decisiones.

- El epistemológico, mediante el cuestionamiento académico de fondo a la transmisión acrítica de visiones patriarcales y androcéntricas implícitas en los conocimientos y las formas tradicionales de enseñanza-aprendizaje (Duran, 2012: 29-30).

En el área de docencia deberían considerarse los siguientes estándares:

- Análisis de modelo pedagógico institucional: debe considerarse los conceptos institucionales de educación, estudiante, enseñanza-aprendizaje y su congruencia con la práctica, dado que orientan la gestión institucional y la entrega de la docencia. Deben también abordarse aspectos el diseño curricular, los ejes transversales y la atención a temas relacionados con estudiantes y su caracterización.

- La Currícula: análisis de la currícula (especialmente lo que se oculta) e incorporación del enfoque de género en planes y programas de estudios; creación de cursos específicos, temas y contenidos sobre los estudios de género tanto a nivel de pregrado (técnico y diplomado), grado y posgrado de las diferentes áreas del conocimiento.

- Material didáctico y mediación pedagógica: deben evitarse los estereotipos de género o de cualquier otra naturaleza. El análisis de la perspectiva general de textos incluye imágenes, ejercicios (mediación), frecuencia de aparición de mujeres y hombres, cuándo y cómo, con sus nombres; naturaleza de la apariencia de los caracteres femeninos y masculinos (roles profesionales, por ejemplo); ilustraciones, resultados, lenguaje inclusivo (libre de sexismo), equilibrio de género en actividades de aprendizaje, texto e imágenes.

Se requiere evidenciar la presencia y aportes de las mujeres equilibradamente, no como situaciones o casos excepcionales o esporádicos, destacando por igual los logros de mujeres y hombres, evitando aquellas frases o expresiones que refuerzan estereotipos de género.

Ninguno de los sexos aparecerá mencionado o ilustrado como superior o inferior al otro, evitando representaciones tradicionales.

- Evaluación de aprendizajes, de procesos y de impacto: incluye aspectos como factores que inciden en el rendimiento de estudiantes por curso (género, lugar de procedencia, acceso a tecnología, por ejemplo), acciones consecuentes.

- Autoevaluación de Unidades Académicas periódicamente que permitan la reflexión del quehacer académico en cada una de ellas en los apartados anteriores, incluyendo aspectos de calidad en general de la enseñanza-aprendizaje y su impacto (valoración por género de efectos positivos o negativos por carrera, número de estudiantes por carrera), valoración de la igualdad de trato y participación en las aulas (presenciales o virtuales), valoración de las graduaciones por carrera (factores que inciden en la incorporación al mercado laboral, tipo de inserción y otros).

Entonces, identificar los contenidos relacionados con la perspectiva género y diversidad sexual en los programas de las carreras de Abogacía de las Universidades Nacionales públicas bonaerenses implica, verificar en el análisis de la currícula la incorporación de temas y contenidos sobre los estudios de género y su vinculación con el derecho en la formación de grado de los operadores jurídicos coadyuvando al

impacto epistemológico que pretende la transversalidad de género en la educación superior, mediante el cuestionamiento académico de fondo a la transmisión acrítica de visiones patriarcales y androcéntricas implícitas en los conocimientos y las formas tradicionales de enseñanza-aprendizaje de la Filosofía del Derecho.

Respecto a los programas de las carreras de Abogacía de las universidades nacionales y públicas bonaerenses, nos referiremos a ellas individualmente, a saber:

En 1906, la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), luego de dictarse el decreto de organización de la Universidad y de haberse designado al fundador como presidente de la misma, la Escuela de Derecho se convirtió rápidamente en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (arts. 20 y 21 de la ley de creación). En el documento fundacional se define su primer Plan de Estudios, los requisitos para obtener el título de Abogado y de Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La carrera tiene dos planes de estudio vigentes. El Plan 1983, aprobado por resolución del Ministerio de Cultura y Educación n° 1838/83, que comenzó a dictarse en el año 1984, y el Plan 2016, aprobado por resolución CD n° 99/16, que comenzó a dictarse en el año 2016.

La asignatura Filosofía del Derecho se encuentra ubicada en el Área Disciplinar del plan de estudios vigente y cuenta con dos cátedras:

Por un lado, la Cátedra 1, cuyo programa fue aprobado en el año 2008, cuenta con una unidad temática (la n° 5) denominada “Filosofía y Ciencia del Derecho”, en cuyo apartado 9.3 desarrolla los siguientes temas de nuestro interés: Interpretación y semiosis social. Lenguaje y discurso jurídicos. El derecho como red semiótica. Jusfilosofía analítica y teoría crítica del derecho. Confrontación.

Asimismo, en la unidad temática “Filosofía Jurídica, política y social”, encontramos temáticas inclusivas de nuestra perspectiva que se describen como “Estado de Derecho y Estado de Justicia. Democracia y derechos humanos. 4. Estado y comunidad política. Las nuevas nociones de sociedad civil, empoderamiento y ciudadanía social, y su puesta en práctica” (12.3) y El derecho a la igualdad y el derecho a la diferencia en la Constitución Nacional de 1994. ¿Hacia un nuevo paradigma jurídico antropológico? (12.5), en los que podemos destacar a autoras como Lucía Assef y Alicia Ruiz.

Mientras que en la Cátedra II de 1989 bajo el tema “1. Filosofía del Derecho. Capítulo I de Helmut Coing, Hombre Naturaleza y cultura (Trabajo del doctor Héctor Negri El problema del género y el ser personal)”, se atisba la problemática. No obstante, carece de contenidos referidos a TCD y PGD.

Respecto de la Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM), dentro del Departamento de Derecho y Ciencia Política, la carrera de Derecho fue creada en 2003.

La carrera tiene dos planes de estudio vigentes. El Plan 2004, aprobado por resolución CS n° 83/03 y modificado por las resoluciones CS n° 89/06, n° 40/07 y n° 39/08, que comenzó a dictarse en el año 2004. El Plan 2018 fue aprobado por resolución CS n° 207/18 y comenzó a dictarse en el año 2019.

La materia Filosofía del Derecho ubicada en el bloque de formación disciplinar, cuyo programa fue aprobado en el año 2018, no posee temas referidos a TCD ni PGD,

ni enumera bibliografía de la que se pueda inferir su presencia en los contenidos impartidos.

La Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ) crea la carrera en 1985. La carrera tiene un solo plan de estudios vigente, el Plan 2008, aprobado por la resolución CS n° 309/08, que fue modificado en el año 2018 por las resoluciones CS n° 1/18 y CS n° 92/18.

La materia Filosofía del Derecho se ubica dentro el Plan de Estudios en el área correspondiente a la Formación General e Interdisciplinaria. Según la fundamentación institucional de la arquitectura curricular, este emplazamiento posibilita el abordaje de contenidos que brindan fundamentos a la formación humanista de los futuros profesionales del Derecho. Son contenidos mínimos de la unidad curricular:

Perspectivas antropológicas: la corporeidad. Filosofía y Ciencia del Derecho. Ontología jurídica. Gnoseología jurídica. Ética y Derecho. Justicia y Derecho. Creación del Derecho e interpretación. Dialéctica y Derecho. El Derecho como diálogo. Escuelas filosóficas del derecho. Debate filosófico de problemas jurídicos específicos. Valoración de los contenidos del Derecho.

A su vez, en la carrera conviven 2 cátedras:

En la Cátedra A, podemos observar, como contenidos relevantes a los fines de esta investigación, el abordaje de los enfoques filosóficos y los esquemas conceptuales de la sociología, la política y la economía necesarios para la interpretación de procesos, situaciones y construcciones sociales. En la unidad 10, por ejemplo, se describen temas como: Tensiones del derecho; Derecho y comunidad de amor. El llamado “espíritu de grupo” y el problema de la ideología de la comunidad abstracta. Derecho y contrato: pobreza ética de la justicia meramente conmutativa. Derecho y poder: Inadecuación recíproca. El problema de la coacción y la pena. La arbitrariedad. La corrupción de la ley. Derecho y violencia. La guerra. La objeción de conciencia. La resistencia a la opresión. Derecho y cambio social.

Si bien dichos contenidos no están enunciados como parte de un desarrollo de TCD, pueden identificarse con sus categorías. Respecto a nuestro tema de interés, no se verifica contenido específico con perspectiva de género y diversidad sexual, como así tampoco bibliografía de autores conocidos por la aplicación teórica del enfoque.

Por su parte, la Cátedra B, el programa, según su fundamentación, se aboca al conocimiento de: 1) los enfoques filosóficos necesarios para la interpretación de procesos, situaciones y construcciones sociales; 2) los modelos de indagación de las Ciencias Sociales, las especificidades de la investigación jurídica, su lógica y operatoria; así se incluyen aquéllos que fueran señalados como propios, si es que se pretende realizar un abordaje completo del fenómeno jurídico: ontología jurídica, lógica jurídica, gnoseología jurídica, axiología jurídica y la Historia de las Ideas filosóficas. Se añaden otros contenidos íntimamente vinculados y de igual importancia, tales como los concernientes a cuestiones epistemológicas del Derecho y la Dialéctica y su vinculación al fenómeno jurídico. Contenidos, éstos últimos, que tienen su puesta en práctica y aplicación con problemáticas jurídicas contemporáneas de permanente discusión y debate en nuestro medio.

En relación a nuestros contenidos de interés, podemos destacar la unidad temática n° 11, titulada “Debates Filosóficos de Problemas Jurídicos específicos”, que contienen, entre otros temas: Ética del aborto y la eutanasia; cuestiones relativas a la biotecnología como la clonación humana, la fecundación artificial y la maternidad subrogada y Perspectivas de Género, propiamente dichas. Asimismo, en la unidad 12, titulada “Concepciones filosóficas del derecho” encontramos menciones de las TCD en los puntos sobre la Filosofía Jurídica Contemporánea y reseña del pensamiento iusfilosófico argentino.

En síntesis, en la primera cátedra, no se encuentra el tratamiento de nuestro objeto de estudio. Respecto de la segunda cátedra, que vale la pena aclarar que siempre tienen como objetivo complementar a la primera, es interdisciplinaria, tiene un abordaje interescuelas y dentro de ello, abordan temas dentro de la Filosofía del Derecho contemporáneo, entre los que podemos identificar “perspectivas de género y otros problemas jurídicos específicos”. Nada se menciona sobre la diversidad sexual.

Vale recordar que estas Universidades no son creaciones “bicentenarias”.

Corresponden a etapas muy anteriores. En el caso de la UNLaM su promulgación sucedió en 1989 en la Cámara de Senadores, pero el primer año académico se inauguró en 1991.

La Universidad Nacional del Sur (UNS), sede en Bahía Blanca, fue la séptima Universidad Nacional creada en el país, siendo precedida por las de Córdoba (1613), Buenos Aires (1821), La Plata (1890), Tucumán (1912), Litoral (1919) y Cuyo (1939). Fue creada mediante el decreto 154/56, del 5 de enero de 1956. La novel entidad se organizó estructuralmente sobre la base de departamentos académicos, en lugar de las tradicionales facultades. Los primeros Departamentos fueron Contabilidad, Economía, Física, Geología y Geografía, Matemática, Ingeniería, Humanidades y Química. Al finalizar el primer año de la universidad se había incorporado el departamento Agrozootécnico y una nueva carrera, la Licenciatura en Geografía.

En 1989 se creó el Instituto de Ciencias Jurídicas en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur, mediante un convenio con los Colegios de Abogados, Escribanos y Magistrados y la UNS. La carrera de abogacía se puso en marcha luego de varias idas y vueltas en materia institucional, el 21 de abril de 1995, el Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca adhiere a la creación de la carrera de Derecho en la Universidad y lo notifica mediante nota a la institución. Se decidió la creación de una Comisión para el estudio de la implementación de la Carrera de Abogacía en la UNS. Luego de una dilatada deliberación –y no sin conflictos– se llegó, finalmente, a un dictamen que intentó reflejar ambas posiciones y que no manifestaba una oposición concluyente a la iniciativa. Sobre la base de estos antecedentes, el 23 de octubre de 1995, el Consejo Superior Universitario resuelve, por mayoría, proponer a la Asamblea Universitaria la creación de la Carrera de Derecho y el título de Abogado. El 22 de diciembre del mismo año, finalmente, la Asamblea Universitaria (resolución AU-17/95), por mayoría, resuelve crear la carrera de Abogacía, y otorgar a sus egresados el título de “Abogado”.

La carrera tiene dos planes de estudio vigentes. El Plan 2008, aprobado por resolución CS n° 692/08, que comenzó a dictarse en el año 2009, y el Plan 2018, aprobado por resolución CS n° 807/18, que comenzó a dictarse en el año 2020.

En el programa de Filosofía del Derecho del año 2018, ubicada en el bloque de formación disciplinar, se reconocen contenidos predominantemente técnicos, como punto de partida teórico, que alcanzan, tanto a los temas judiciales de interpretación, como a los abordajes de la ética profesional. Hay ausencia absoluta de TCD y de nuestro tema bajo análisis: las perspectivas de género y diversidad sexual en relación al Derecho. No enumera bibliografía de la que se pueda inferir su presencia en los contenidos impartidos.

La Universidad Nacional Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA) fue creada el 16 de diciembre de 2002 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 2617, y ratificada su creación por ley 25.824 del 19 de noviembre de 2003. Tiene su sede en la ciudad de Junín, donde se encuentra el asiento de sus autoridades centrales y una sede en la ciudad de Pergamino. Está organizada con una estructura de Escuelas y Departamentos. La carrera de Abogacía de la Escuela de Ciencias Económicas y Jurídicas se creó en el año 2005 en el ámbito de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. La carrera tiene dos planes de estudio vigentes. El Plan 2010, aprobado por resolución CS n° 328/10, que comenzó a dictarse en el año 2011 y el Plan 2018, aprobado por resolución CS n° 1550/18, que comenzará a dictarse en el año 2019.

En Filosofía del Derecho, el programa aprobado en el año 2018 se detallan los siguientes contenidos mínimos: Introducción a la filosofía. Los modernos desarrollos en la teoría de la justicia. Rawls. El utilitarismo (Harsanyi-Regan). El liberalismo clásico (Nozick, Lomasky). El liberalismo igualitario (Dworkin). El marxismo analítico (Cohen, Reiman). El comunitarismo (Sandel, Taylor). El feminismo (Mackinnon, Tronto).

En este último contenido se puede condensar las temáticas de TCD y PGD a través de una de las mayores representantes de los *Critical Legal Study*, la jurista Catharine A. MacKinnon, especialista en Ciencia Política, estudios de Género y precursora de las teorías jurídicas feministas. Por tanto, si bien en el apartado de los “contenidos mínimos”, que da inicio al programa, se menciona a la corriente del feminismo de la mano de la obra de MacKinnon, no se identifica unidad en la que se aborden específicamente temas relacionados a las perspectiva de diversidad sexual en el Derecho, ni en el detalle de autores se encuentra la autora ut supra mencionada, ni ningún otro que dé cuenta del abordaje al que se hace referencia en esta tesis.

Respecto de la Universidad Nacional del Centro (UNICEN), la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho (FD) se creó en el año 1999. En el 2009 se crea la carrera de Derecho, con sede en la ciudad de Azul.

La carrera tiene 2 planes de estudio vigentes. El Plan 2001, aprobado por ordenanza CS n° 2842/01, que comenzó a dictarse en el año 2002 y el Plan 2018, aprobado por resolución CS n° 7193/18, que comenzó a dictarse en el año 2019.

Respecto a la asignatura Filosofía del Derecho, se encuentra ubicada dentro del Ciclo Superior del plan de estudios, junto a Historia del Derecho y Ética de la Abogacía. Su programa, aprobado por res. CA 244/2018, ha sido organizado en atención a tres ejes temáticos: La Filosofía; la construcción del Derecho como objeto de la Filosofía; y la Filosofía del Derecho como autobiografía.

El programa del año 2018 cuenta con un enfoque integral del que surgen todas las perspectivas iusfilosóficas vigentes y, en una tercera parte, se aborda la dimensión

social del Derecho desde la Escuela de Frankfurt hasta las TCD en Argentina, pasando por los *Critical Legal Studies* en donde se expone a MacKinnon y Kennedy quienes no evitan el tratamiento de la problemática en estudio.

En síntesis, nuestros temas de interés de encuentran ubicados en la segunda parte del programa adónde se abordan las problemáticas específicas de la Filosofía del Derecho, referidas a la Justicia, la Norma y la realidad jurídico-social. Específicamente en el punto n° 28 (unidad 4), titulado “Los condicionantes sociales del derecho”, se abordan La Escuela de Frankfurt, el Estructuralismo y la Escuela Francesa, *Critical Legal Study* y las TCD en Argentina. Podemos verificar en la bibliografía asignada para esos temas, textos que contienen PGD, y que forman parte necesaria de los ejes antes descritos, tales como “Desde otra mirada, Textos de TCD” de Christian Courtis (compilador), Eudeba, 2001, en el que se destacan el artículo titulado “El sexo del derecho” de Frances Olsen y Notas para una TCD de Alicia Ruiz. Asimismo, la titular de la cátedra, Isolina Dabove, aborda tangencialmente el tema en “Igualdad y no discriminación en los actos de autoprotección: nuevas razones para la acción en favor de los derechos de los grupos vulnerables”, “Revista del Instituto de Derecho e Integración”, 2009, n° 1, p. 13 a 46.

Respecto de la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV), creada por la ley 26.543, en 2009. La carrera de Abogacía, perteneciente al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Avellaneda, fue creada en el año 2014, mediante resolución del Consejo Superior n° 207/14. El plan de estudios vigente, data del mismo año.

La asignatura Filosofía del Derecho presenta los siguientes contenidos: Enfoques semióticos y lingüísticos del fenómeno jurídico: el derecho como práctica social discursiva. La interpretación del derecho como construcción de sentido: dimensiones epistemológicas y políticas. Conocimiento y voluntad. La función de juzgar. Problemáticas relacionadas a la interpretación del derecho, el papel de los jueces y de la sentencia judicial. La decisión judicial y las concepciones sobre la argumentación. Aportes del análisis semiológico y la teoría del discurso a la teoría jurídica.

Por su parte, en el programa analítico, más precisamente en la unidad temática dedicada a los “Debates actuales de la Filosofía del Derecho”, encontramos el eje temático descrito como “Género, trasculturalidad y pensamiento decolonial”. La bibliografía enumerada para abordarlo es la siguiente: Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, Bs. As., Didot, 2016; Fernández, Josefina, *Los cuerpos del feminismo*, en Maffía, Diana (comp.), “Sexualidades migrantes. Género y transgénero”, Bs. As., Feminaria, 2003, p. 138 a 154; Olsen, F., *El sexo del derecho*, en Ruiz, Alicia E. C. (comp.), “Identidad femenina y discurso jurídico”, Bs. As., Biblos, 2000, p. 25 a 42. Kairys, David (ed.), *The Politics of Law*, Nueva York, Pantheon, 1990, p. 452 a 467. Ruiz, Alicia E. C., *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, Bs. As., Editores del Puerto, 2007.

Nos encontramos entonces con un programa de enfoque netamente crítico (TCD) donde se menciona de manera literal el tratamiento de la perspectiva de género y los feminismos jurídicos desde la concepción del derecho como práctica discursiva y su íntima vinculación con la política, aunque el concepto “diversidad sexual” no está mencionado explícitamente.

Mientras que la Universidad Nacional de José C Paz (UNPAZ), cuya fundación ha sido en el año 2009 por ley 26.577, crea la carrera de Abogacía del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales se creó en el año 2011 en el ámbito de la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) y se inició su dictado en 2012. La carrera tiene un plan de estudios vigente. El Plan 2015, que comenzó a dictarse en el año 2015 y que ha sido modificado en el año 2018 incorporando contenidos curriculares básicos a las asignaturas ya existentes.

Nuestra unidad curricular se encuentra ubicada en el área de formación disciplinar y entre sus contenidos mínimos enumera los siguientes temas: El iusnaturalismo medieval, moderno y contemporáneo. El positivismo y el positivismo inclusivo. La relación entre reglas y principios. Las teorías post positivistas. Las perspectivas críticas del derecho. El problema de la interpretación. La relación entre el derecho y la justicia. La relación entre el derecho y el poder. Filosofía y derechos humanos.

Por su parte, las teorías jurídicas feministas y los movimientos sociales reivindicatorio de los derechos de la mujer y la diversidad sexual encuentra asidero en la quinta unidad temática titulada “Perspectivas Críticas del Derecho” en el desarrollo de los temas “La educación jurídica y los Critical Legal Studies”, “Ideología y derecho” y “El derecho como herramienta de orden y como herramienta de transformación: el carácter determinado y responsivo del derecho”

Asimismo, en el programa se describe bibliografía pertinente, entre la que podemos destacar: Ruiz, Alicia, *Aspectos ideológicos del discurso jurídico*, en “Materiales para una teoría crítica del derecho”, Bs. As., Abeledo Perrot, 2006; Fraser, Nancy, *¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era “postsocialista”*, en Butler, Judith - Fraser, Nancy, “¿Redistribución o reconocimiento?”, Madrid, Traficantes de Sueños, y Davis, Nancy, *La deontología contemporánea*, en Singer, Peter (ed.), “Compendio de ética”, Madrid, Alianza, 1995, p. 291 a 307. Su programa de Filosofía del Derecho, cuyo año de presentación del programa data de 2018 e incluye la TCD, nada se menciona sobre “género o diversidad sexual”.

Respecto de la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP), la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho se creó en el año 1976. La carrera tiene dos planes de estudio vigentes. El Plan 1988, aprobado por ordenanza CS n° 627/88 y su modificatoria (ordenanza CS n° 571/93), que comenzó a dictarse en el año 1989, y el Plan 2018, aprobado por ordenanza CS n° 296/18, que comenzó a dictarse en el año 2019.

La materia Filosofía del Derecho, cuyo programa fue aprobado en el año 2018, mediante ordenanza del Consejo Académico de dicha unidad (n° 414/18), se encuentra inserta dentro del ciclo de Formación Disciplinar. Son sus contenidos curriculares básicos:

Disciplinas filosóficas y derecho; Historia; Escuelas filosóficas del derecho; Filosofía y Ciencia del Derecho; Ética y Derecho; Justicia y Derecho; Creación del Derecho e interpretación; Dialéctica y Derecho; El Derecho como diálogo; Debate filosófico de problemas jurídicos específicos; Bioética y derecho; Sociología, jurídica. Sistemas Jurídicos; Cultura jurídica; Estratificación social; y El control social.

En la unidad temática n° 3, titulada “Análisis sociológico del Derecho” se verifican contenidos relacionados con las TCD y específicamente la PG, a saber: “La



ubicación sociológica del derecho”, “Metodología de la sociología jurídica”. “Desarrollos clásicos y contemporáneos”. “Funciones sociales del derecho en las modernas democracias”.

“Estratificación social”. “Cambio social y acceso a la justicia”. “Nuevos actores socio jurídicos”. “Género y derecho”. “El discurso jurídico desde la práctica de sus operadores”. “Las profesiones jurídicas”. “Conformación del campo jurídico”. “Cultura jurídica”. “Interculturalismo y derechos”. “Los ‘discursos de los medios de comunicación’. Nuevas formas de comunicación”. “Sociología de los sistemas”. “Producción y reproducción normativa”. “La cuestión del control social: formal e informal. Derecho alternativo y uso alternativo del derecho”.

UNIVERSIDAD	CARRERA	PLAN DE ESTUDIOS	PROGRAMA	CONTIENE TCD	CONTIENE PGD
UNLP 1	1905	1983-2016	2008	SI	SI (IND)
UNLP 2	1905	1983-2016	2018	NO	NO
INMDP	1976	1988-2018	2018	SI	SI
UNLZ A	1985	2008 - mod 2018	2020	NO	NO
UNLZ B	1985	2008 - mod 2018	2020	SI	SI
UNS	1995	2008-2018	2018	NO	NO
UNICEN	1999	2001-2018	2018	SI	SI
ULM	2003	2004-2018	2018	NO	NO
UNNOBA	2005	2010-2018	2018	SI	SI
UNPAZ	2011	2015 - mod 2018	2018	SI	SI
UNDAV	2014	2014 - mod 2018	2019	SI	SI
Periodización creación de carrera					
	Anterior a 1982				
	1892 - 1995				
	1996 - 2002				
	2003 - 2015				

Del cuadro surge:

1) Que todos los programas que contienen TCD expresamente, contienen también perspectiva de género y diversidad explícitamente (salvo UNLP 1, del que se la puede inferir a partir de otros contenidos más generales).

2) Del orden de periodización se puede verificar cómo las carreras de abogacía de las universidades del conurbano bonaerense, cuya creación es con posterioridad al año 2003 incorporan contenidos de TCD y perspectiva de género y diversidad. Esto coincide con el perfil social de los abogados que pretenden formar, según sus estatutos, y reflejan el estrecho vínculo entre derecho y política contextualizado en el apartado que aborda la periodización de la creación de las carreras de Abogacía en las Universidades bonaerenses.

Conclusiones

Lo que se intentó aportar aquí es un recorrido por tres aspectos que forman parte de nuestro interés investigativo. Un desarrollo en torno a lo que significa las TCD a partir de un previo estado de la cuestión que antecedió a dicha perspectiva. Las TCD ponen énfasis en la dimensión política del fenómeno jurídico y del discurso jurídico. El aspecto ideológico, tampoco queda exento en el tratamiento a partir de dichas teorías;

El concepto de diferencia de los sexos, género y diversidad sexual y sus implicancias en el derecho, con ello también se reconstruyó, a partir de una delimitación temporal en tres períodos (1982-1992; 1993-2006; 2007-2019) que permitieron cartografiar con claridad aquello que denominamos “nuevos escenarios de demandas sociales, políticas y jurídicas”.

Por último, una reconstrucción histórica en torno a las Universidades Nacionales públicas bonaerenses en general, y en particular sobre la enseñanza de la temática Filosofía del Derecho, poniendo la mira en la inclusión o exclusión del objeto en estudio. Gracias a ello, también se pudo periodizar la creación de estas carreras en torno a cuatro momentos (1982-1995; 1996-2002; 2003-2015; 2016-2019). Tanto en el capítulo anterior, como en este, las periodizaciones están justificadas por hechos, eventos o acontecimientos de relevancia.

La hipótesis que se sostuvo –y que se pudo demostrar– es que ante la poca presencia de las ramas del derecho especializadas en el abordaje de la problemática de la diversidad sexual y de género en las Instituciones de Educación Superior, en el campo de la enseñanza jurídica, se develó la escasez de la inclusión de la problemática al menos en los programas que deberían acoger el tema, como es el de la Filosofía del Derecho, desde esta perspectiva crítica. La incorporación en los programas de estudio de las carreras de abogacía de las Universidad Nacionales públicas bonaerenses podría ser pensado como una suerte de inercia o una cuestión de empatía con los nuevos tiempos que advinieron en torno a las demandas sociales. Metafóricamente se podría pensar en una “gerontocracia” o envejecimiento de los programas de estudio para con los cambios y fenómenos que acontecieron. Pero también hemos observado que hay aún un escenario donde los sentidos epistémicos e ideológicos pugnan entre sí en los que se incluye el positivismo, el iusnaturalismo en donde algo no termina de fusionarse, pero tampoco termina de emerger en su plenitud.

Las TCD dialogan allí donde complementan un vacío que el derecho debe, al menos considerar y, de algún modo, incorporar en lo tocante al discurso jurídico teniendo siempre el contexto en el que se da ese “texto discursivo”.

A partir de los interrogantes planteados sobre la pertinencia de la introducción de las temáticas de género y diversidad sexual en la Filosofía del Derecho, observar qué tipo de articulaciones se deberían introducir siempre que se entienda a esta disciplina como la que se debería ocupar de los conceptos fundamentales de alcance general, y que la teoría jurídica da por sentado y necesitarían ser replanteados para abordar el estudio del derecho con perspectiva de género y diversidad sexual, podemos afirmar que, en función de los eventos relevados en el Capítulo II, apartado h “La función paradójica”, dimos cuenta que el desarrollo conceptual es fundamental, dentro del derecho, ya que cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones sociales establecidas, pero también un papel de “remoción, transformación, conservación o reformadora” de aquellas relaciones.

Esto sucede, precisamente porque la ficción del derecho, que construye una ilusión, al mismo tiempo interviene en el mundo seleccionando eventos de la realidad social y convirtiendo problemáticas en exclusivas del derecho, incluidas en el derecho y, en otros casos, excluidas de él. En este círculo, el sujeto (individual como colectivo) pasa a ser “sujetador por el derecho”. El fallo ALITT, la Identidad de género o el matrimonio igualitario son muestra de ello, primero aplazados, negados, refutados o criticados como inconducentes y luego, bajo un giro discursivo y argumental, político como cultural, aceptados en su petición jurídica.

Así, el sujeto moderno, ahora convertido en “ciudadano” se encuentra en una época de deconstrucción en el que la igualdad, supuestamente garantizada por la Constitución Nacional, por el derecho que le confiere, se ve interpelado por la emergencia de las siempre políticas de la diferencia ahora visibles en el espacio común, en la esfera pública.

Retomando inquietantes preguntas realizadas por Ruiz (2001), nos hemos planteado el objetivo de tratar de comprender y explicar qué significa pensar al otro en un horizonte del discurso sobre la diferencia y, en este sentido, qué significa sustituir la igualdad por la diferencia. Entendemos que implica rechazar la identificación unitaria que niega y anula existencia del otro y volver a mirar a las mujeres y los hombres, a la diversidad sexual concretamente, esto es, en sus diferencias, reconociendo que no todos los ciudadanos son iguales, sino diferentes, lo que supone el regreso de las diferencias a la esfera de lo públicamente relevante. Y que a la diferencia no le sigan jerarquías, ni exclusiones, ni discriminación. Es la condición de posibilidad de una igualdad también diferente a la que hoy hemos postulado.

Entendemos que hay una doble o triple marginación disciplinaria en la formación jurídica: por un lado, la relegación a un segundo plano de la Filosofía del Derecho (y de las currículas generales o interdisciplinarias) y, a su vez, dentro de la iusfilosofía, una resistencia a la incorporación de las TCD como perspectiva teórica cada vez más afianzada y legitimada epistemológicamente.

Por último, si bien sostenemos que las TCD son el espacio teórico adecuado para contener a las perspectivas de género y diversidad sexual, tampoco las incluyen necesariamente dentro de los contenidos elementales.

¿Qué proponemos, a qué se apunta con esta tesis? A reflexionar e intentar advertir sobre la necesaria observancia, reforma e introducción de nuevas problemáticas y temáticas en los programas de estudio que forman a los futuros nuevos abogados que, especializándose o no en cuestiones de Filosofía o Teoría del Derecho, deberían obtener herramientas que les permita interpretar la realidad social en la cual están y estarán, como profesionales, inmersos en ella.

Bibliografía

- Accinelli, Adriana - Macri, Alejandra, *La creación de las Universidades nacionales del conurbano bonaerense: análisis comparado de dos períodos fundacionales*, "Revista Argentina de Educación Superior", n° 11, 2015, p. 94 a 117.
- Aldao, Martín, *El matrimonio igualitario y su impacto en el derecho de familia: antes y después de la reforma*, en Aldao, Martín - Clérico, Laura (coords.), "Matrimonio Igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas", Bs. As., Eudeba, 2010, p. 171 a 178.
- Altamirano, Carlos, *Para un programa de historia intelectual y otros ensayos*, Bs. As., Siglo XXI, 2005.
- Amossy, Ruth, *Estereotipos y Clichés*, Bs. As., Eudeba, 2010.
- Austin, John, *The province of jurisprudence determined*, ed. Rumble, Wilfrid E., New York, Cambridge University Press, 1995.
- Austin, John, *How to do Thing with Words*, Oxford University Press, 1970.
- Badinter, Elizabeth, *Hombres-Mujeres. Cómo salir del camino equivocado*, Bs. As., Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Bazán, Osvaldo, *Historia de la homosexualidad en Argentina*, Bs. As., Marea editora, 2010.
- Beloff, Mary - Clérico Laura, *¿Dictar o enseñar? La experiencia de Academia*, "Revista sobre la enseñanza del Derecho en la constitución de un espacio de reflexión sobre la práctica docente en la UBA", "Cuadernos de historia del derecho", año 9, n° 17, Bs. As., Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 2011, p. 163 a 174.
- Bilcescu, Sarmiza, *Sobre la condición jurídica de la madre*, Tesis de la Facultad de Derecho en La Sorbonne, París, 1890.
- Bimbi, Bruno, *Matrimonio igualitario. Intrigas, tensiones y secretos en el camino hacia la ley*, Bs. As., Planeta, 2010.
- Butler, Judith, *Performative Acts and Gender Constitution: An Essay in Phenomenology and Feminist Theory*, "Review of Performing Feminisms: Feminist Critical Theory and Theatre", ed. Sue-Ellen Case, Modern Drama, vol. 34, n° 4, London, Johns Hopkins University Press, 1990, p. 270 a 282.
- Butler, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007.

- Butler, Judith, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, Nueva York, Routledge, 1992.
- Canguilhem, Georges, *Lo normal y lo patológico*, trad. Potschart. Ricardo, México, Siglo XXI, 2005.
- Capella, Juan Ramón, *Ciudadanos siervos*, Madrid, Trotta, 1993.
- Cárcova, Carlos, *Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho*, febrero 2000, p. 1 a 20, www.scba.gov.ar.
- Cárcova, Carlos, *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, 2006.
- Cárcova, Carlos, *Las teorías jurídicas post positivistas*, Bs. As., Abeledo Perrot, 2012.
- Carlli, Sandra, 3. *La Managment público, conservadurismo y reocupación estatal: el lugar de las universidades públicas*, en Filmus, D. (comp.), "Educar para el mercado", Bs. As., Editorial Octubre, 2017, p. 101 a 130.
- Castorina, José A., *Representaciones sociales: problemas teóricos y conocimientos infantiles*, Bs. As., Gedisa, 2003.
- Chaneton, July, *Género, poder y discursos sociales en la Argentina de fin de siglo XX*, Bs. As., Eudeba, 2004.
- Chartier, Roger, *El mundo como representación. Historia Cultural: entre práctica y representación*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- Dabove, María Isolina, *La construcción jurídica de la igualdad*, "Ideas & Derecho", n° 14, diciembre, 2017, p. 1 a 29.
- David-Menard, Monique, *Hombres y mujeres: ¿una cuestión filosófica*, en Fraisse, Geneviève, David-Ménard, M. - Tort, Michel, "El ejercicio del saber y la diferencia de los sexos", Bs. As., Ediciones de la Flor, 1991.
- De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, España, Cátedra, 2005.
- Duquelsky Gomez, Diego J., *El recuerdo de 1918 como disparador de una segunda reforma*, "Revista digital del Departamento de Estudios Básicos", Facultad de Derecho, UNC, número especial: Homenaje al centenario de la reforma universitaria, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, n° 7, noviembre, 2018, p. 61 a 70.
- Duquelsky Gomez, Diego J., *Las teorías críticas del derecho como crítica a la razón jurídica moderna*, 2017, p. 1 a 14, www.conpedi.org.br/eventos/ilatina, consultado en febrero 2020.
- Duran, María Martha, *La transversalidad de género en la educación superior: propuesta de un modelo de implementación*, "Revista Posgrado y Sociedad Sistema de Estudios de Posgrado Universidad", vol. 12, n° 1, marzo 2012.
- Facio, Alda - Fries, Lorena (comps.), *Género y Derecho*, Santiago, LOM, 1999.
- Fernández Revoredo, Marisol, *Usando el género para criticar el Derecho*, "Revista Derecho PUC", n° 59, 2007, p. 357 a 369.

- Fonseca Hernández, Carlos - Quintero Soto, María Luisa, *La Teoría Queer: la deconstrucción de las sexualidades periféricas*, "Sociológica", año 24, n° 69, enero-abril, 2009, México, UNAM, p. 43 a 60.
- Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad*, vol. 1 La voluntad del saber, Bs. As., Siglo XXI, 2016.
- Fraisse, Geneviève, *La diferencia de los sexos, una diferencia histórica*, en "El ejercicio del saber y la diferencia de los sexos", trad. Goldstein, Víctor, Bs. As., Ediciones de la Flor, 1993.
- Fraisse, Geneviève, *La diferencia de los sexos*, trad. Pons, Horacio, Bs. As., Manantial, 1996.
- Fraisse, Geneviève, *Democracia exclusiva, república masculina*, en Quiroga, H., S. Villavicencio - P. Vermeren (comps.), "Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia", Rosario, Homosapiens, 1999.
- Fraisse, Geneviève, *Capítulo primero: el concepto filosófico de género*, trad. Tubert, Silvia, en Tubert, S. (ed.), "Del sexo al género. Los equívocos de un concepto", Madrid, Cátedra, 2003a.
- Fraisse, Geneviève, *Los dos gobiernos: la familia y la ciudad*, trad. Martínez S., Magalí, Madrid, Cátedra, 2003b.
- Fraisse, Geneviève, *Consentimiento*, trad. Valdivia, Manuela, Santiago de Chile, Palinodia1, 2007.
- Fraisse, Geneviève, *El devenir sujeto y la permanencia del objeto*, en "Desnuda está la filosofía", trad. Villalba, Gabriela, Bs. As., Leviatán, 2008, p. 37 a 61.
- Fraisse, Geneviève, *Del consentimiento*, trad. Valdivia, Manuela, Santiago de Chile, Palinodia1, 2011.
- Galán Fajardo, Elena, *Personajes, estereotipos y representaciones sociales. Una propuesta de estudio y análisis de la ficción televisiva*, "Repositorio Institucional", Universidad Carlos III de Madrid, e-Archivo <http://e-archivo.uc3m.es>, vol. 9, n° 1, 2006, p. 58 a 81.
- Gámez Rodríguez, Carlos A., *Logros y desafíos del movimiento LGBT de Bogotá para el reconocimiento de sus derechos. Una mirada desde la acción colectiva, las estructuras de oportunidad y la política cultural*, Tesis, Trabajo finalización de carrera de Grado publicada en <https://repository.javeriana.edu.co>, Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales Carrera de Ciencia Política, Bogotá, 2008, consultada noviembre de 2020.
- García López, Daniel J., *¿Teoría jurídica queer? Materiales para una lectura queer del derecho*, "Anuario de Filosofía del Derecho", Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, BOE, n° XXXII, 2016, p. 323 a 348.
- Glanc, Pablo, *Discriminación y violencia contra las personas con una identidad sexoafectiva distinta a la hegemónica. De cómo el discurso jurídico ha establecido, ejercido, legitimado y reproducido una violencia caracterizada por la negación*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2017.

- Goldwaser Yankelevich, Nathalie, *Escribir Mujer, fundar Nación*, Bs. As., IEALC-FSOC-UBA/Milena Caserola, 2020.
- Gómez Sánchez Torrealva, Francisco, *Dificultades de un estudio queer del Derecho*, disponible en www.academia.edu/9818318/Dificultades_de_un_estudio_queer_del_Derecho, 2020.
- Hernández Sampieri, Roberto - Fernández Collado, Carlos - Baptista Lucio, Pilar, *Metodología de la Investigación*, México, Mc Gran Hill Interamericana, 2006.
- Higonnet, Anne, *Las mujeres y las imágenes. Apariencia, tiempo libre y subsistencia*, en Fraisse, Geneviève - Michelle Perrot (coords.), "El siglo XIX. La ruptura política y los nuevos modelos sociales", t. 7, Madrid, Taurus, 1993.
- Hoffmann, Michael, *¿Hay una "lógica" de la abducción?*, trad. Sara Barrena, "Analogía Filosófica: Revista de Filosofía, Investigación y Difusión", vol. 12, n° 1, México, Centro de Estudios de la provincia de Santiago de México de la Orden de Predicadores, 1998, p. 41 a 56.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Vernengo, Roberto J., DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Kennedy, Duncan, *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, trad. Airjón, Teresa, Bs. As., Siglo XXI, 2014.
- Jalil, Yamil Carlos, *Los tratados de Derechos Humanos y su armonía con otros derechos*, "Ideas & Derecho", n° 10, AAFD, 2010, p. 63 a 82.
- Jaramillo, Ana, *Epílogo. Universidad y compromiso social*, en Toribio, D. (comp.), "La universidad en la Argentina", Remedios de Escalada, Universidad Nacional de Lanús, 2010, p. 291 a 298.
- Legendre, Pierre - Entelman, Ricardo - Kozicki, Enrique - Abraham, Tomás - Marí, Enrique E. - Le Roy, Etienne - Vezzetti, Hugo, *El discurso jurídico: perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Bs. As., Hachette Universidad, 1982.
- Mackinnon, Catharine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, trad. Teresa Beatriz Arijón, Bs. As., Siglo XXI, 2014.
- Millet, Kate, *Política Sexual*, trad. Bravo García, María, Madrid, Cátedra - Universitat de Valencia - Instituto de la Mujer, 1995.
- Moro, Guillermo, *Introducción*, en Kennedy, D. "Izquierda y Derecho. Ensayos de Teoría Jurídica Crítica", Bs. As., Siglo XXI, 2010.
- Osborne, Raquel - Molina Petit, Cristina, *Evolución del concepto de género*, "Empiria. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales", n° 15, enero-junio, 2008, Madrid, Universidad Nacional de Educación a distancia, p. 147 a 182.
- Palti, Elías, *El momento romántico. Nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*, Bs. As., Eudeba, 2009.
- Pérez Lledó, Juan A., *Teorías críticas del derecho*, en Garzón Valdés, Ernesto, Laporta, Francisco, "El Derecho y la Justicia", Madrid, Trotta, 1996, p. 87 a 102.

- Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Bs. As., Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994.
- Rovelli, Laura, *Las Universidades nacionales en el conurbano bonaerense*, “Épocas. Revista de Ciencias Sociales y Crítica Cultural”, n° 5, julio, 2019, p. 1 a 7.
- Rubin, Gayle, *El Tráfico de Mujeres: Notas sobre la “economía política” del sexo*, trad. Mastrangelo, Stella, “Revista Nueva Antropología”, noviembre, vol. VIII, n° 30, DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 95 a 145.
- Ruiz, Alicia E. C., *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, Bs. As., Eudeba, 2000.
- Ruiz, Alicia E. C., *¿Quiénes son sujetos de derecho? ¿Quién dice qué es el bien común?*, en “Políticas del Reconocimiento”, t. II, Bs. As., Ají de Pollo, 2009, p. 118 a 137.
- Ruiz, Alicia E. C., *Teoría crítica del Derecho y cuestiones de género*, Colección Equidad de género y democracia, vol. 6, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2013, p. 1 a 40.
- Scott, Joan Wallach, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Skinner, Quentin, *Lenguaje, política e historia*, trad. Fangmann, Cristina, Quilmes, Editorial UNQ, 2007.
- Suarez, Valeria, *La función social de la universidad*, en Toribio, D. (comp.), “La universidad en la Argentina”, Remedios de Escalada, Universidad Nacional de Lanús, 2010, p. 267 a 290.
- Suarez Llanos, Leonor, *La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género*, “Anales de la Cátedra Francisco Suárez”, n° 54, 2020, p. 175 a 202.
- Tie, Warwick John, *Legal Pluralism. Toward a Multicultural Conception of Law*, Dartmouth, Aldershot, 1999.
- Toribio, Daniel, *La expansión de la Educación Superior en contextos de crisis sociales y políticas*, en Toribio, D. (comp.), “La universidad en la Argentina”, Remedios de Escalada, Universidad Nacional de Lanús, 2010, p. 187 a 232.
- Villanueva, Ernesto, *La universidad ayer y hoy: perspectivas*, en Filmus, D. (comp.), “Educar para el mercado”, Bs. As., Editorial Octubre, 2017, p. 131 a 178.
- White, Hayden, *El contenido de la forma narrativa, discurso y representación histórica*, Barcelona, Paidós, 1992.
- Wolfzun, Nora, *1900 y la exclusión en el corazón del discurso jurídicos*, “Cuyo. Anuario de Filosofía Argentina y Americana”, n° 15, 1998, p. 149 a 184.

© Editorial Astrea, 2022. Todos los derechos reservados.